

---

# *TELECOMUNICACIONES EN LA CONSTITUCIÓN*

Clara Luz Álvarez

---

Universidad Panamericana  
Campus México  
Facultad de Derecho

GRUPO ACADÉMICO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
COLECCIÓN "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

Num. 2



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA®**

**GADEC**

Grupo Académico  
de Estudios Constitucionales



---

***TELECOMUNICACIONES  
EN LA CONSTITUCIÓN***

---



---

***TELECOMUNICACIONES  
EN LA CONSTITUCIÓN***

Clara Luz Álvarez

---

Universidad Panamericana  
Campus México  
Facultad de Derecho

GRUPO ACADÉMICO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COLECCIÓN “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Num. 2



**GADEC** | Grupo Académico  
de Estudios Constitucionales

Director de la Colección: Dora María Sierra Madero  
Revisión y corrección de estilo: Juan Francisco Diez Spelz  
Asistente: Carla Espinoza Herrera  
Diseño y diagramación: Santi Ediciones

TELECOMUNICACIONES EN LA CONSTITUCIÓN  
Colección “Estudios Constitucionales”, Núm. 2  
Grupo Académico de Estudios Constitucionales (GADEC)  
Universidad Panamericana, campus México  
Primera Edición

ISBN: 978-607-7905-38-7

Esta obra y sus características son propiedad de CENTROS CULTURALES DE MÉXICO, A.C., propietaria de la Universidad Panamericana y está protegida bajo la modalidad Creative Commons: Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



Jerez # 10, Col. Insurgentes Mixcoac,  
Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03920  
Teléfono: 52(55) 5482-1600  
Editado en México.

ISBN: 978-607-7905-38-7



GRUPO ACADÉMICO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COLECCIÓN “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

El GRUPO ACADÉMICO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (GADEC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana surge con ocasión del centenario de la Constitución Mexicana (1917-2017), para promover la investigación en materia constitucional por parte de académicos, tanto nacionales como extranjeros.

El GADEC busca en primer término generar estudios sobre la Constitución Mexicana desde distintos ángulos: génesis histórica, evolución normativa, jurisprudencia, doctrina, etc.

Asimismo, y respondiendo a la necesidad de profundizar en el conocimiento del régimen constitucional, como sistema de gobierno: orígenes, evolución y principales modalidades en los diferentes sistemas jurídicos, publicará estudios sobre Historia y Teoría Constitucional, así como de Derecho Comparado.

Esta obra forma parte de la Colección “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES” que está dirigida por un Consejo Editorial conformado por investigadores de reconocido prestigio, tanto nacionales como extranjeros.





**Resumen:** Esta obra presenta las telecomunicaciones y la radiodifusión desde la Constitución mexicana con un recuento histórico; un análisis del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones; la explicación de la evolución de las telecomunicaciones hasta ser catalogadas como servicios públicos de interés general y sus características; el espectro radioeléctrico como un bien de dominio público de la Nación y su clasificación en México; los derechos de las audiencias de contenidos audiovisuales incluyendo reflexiones entorno a los derechos humanos y las audiencias, la publicidad y audiencias infantiles; la preponderancia y la retransmisión de señales como instrumentos de competencia en telecomunicaciones; lo relativo a la inversión extranjera en estos sectores; los tribunales especializados y los medios de defensa en telecomunicaciones; para finalizar con los derechos de pueblos y comunidades indígenas en las telecomunicaciones y la radiodifusión.

**Abstract:** Telecommunications and broadcasting in the Mexican Constitution is the central theme. Along this work the following subjects are presented: the amendments in the Constitution regarding telecom and broadcast; an analysis of the right to access information and communication technologies; an explanation of the developments of the telecommunications services until they were classified as public services, making also reference to the characteristics that such services must comply with; the radioelectric spectrum as a national public domain good, as well as a description of how the spectrum is classified; the audiovisual content audience's rights are referred to including remarks regarding human rights and audience, advertisement and special highlights for children as audience; preponderance

and must carry/must offer as telecom competition instruments; foreign investment in both telecom and in broadcast; the specialized courts and the legal defense mechanisms in telecom; and the rights of indigenous people in connection with telecom and broadcast.

**Palabras clave:** telecomunicaciones, radiodifusión, espectro, audiencias, servicios públicos, agente preponderante, retransmisión de señales.

**Keywords:** telecommunications, broadcasting, spectrum, audience, public services, preponderant agent, must carry, must offer.

## **Sumario**

<b>1. Historia de las telecomunicaciones en la Constitución.....</b>	<b>13</b>
<b>2. TIC, su acceso como derecho fundamental .....</b>	<b>17</b>
2.1 ¿Qué son las TIC? .....	17
2.2 ¿Qué comprende este derecho de acceso a las TIC?.....	19
<b>3. Servicios públicos de interés general.....</b>	<b>25</b>
3.1 Concesiones .....	26
3.2 Características .....	29
Características constitucionales de servicios de telecomunicaciones:.....	30
Características constitucionales de servicios de radiodifusión: .....	32
<b>4. Espectro radioeléctrico.....</b>	<b>37</b>
4.1 Jurídicamente .....	38
4.2 Recurso natural .....	40
4.3 Recurso limitado y ¿escaso?.....	41
4.4 Concesiones de espectro.....	43
4.5 Clasificación y tipos de uso .....	45
Espectro determinado y sus usos .....	47
<b>5. Derechos de audiencias.....</b>	<b>49</b>
5.1 ¿Qué son los contenidos audiovisuales?.....	49
5.2 ¿Quiénes son audiencia? .....	50
5.3 Pluralidad.....	51
5.4 Calidad .....	52
5.5 Derechos humanos y audiencias .....	53
5.6 Publicidad .....	53
5.7 Audiencias infantiles.....	57
<b>6. Instrumentos de competencia en telecomunicaciones .....</b>	<b>59</b>
6.1 Preponderancia .....	59
Medidas.....	64
Grupos de interés económico de preponderantes .....	64
6.2 Retransmisión de señales (must carry, must offer) .....	65

<i>Excepción a la gratuidad</i> .....	<b>69</b>
<i>Causal de revocación</i> .....	<b>69</b>
<b>7. Inversión Extranjera</b> .....	<b>71</b>
<b>8. Amparo y tribunales especializados</b> .....	<b>73</b>
<i>Interconexión</i> .....	<b>74</b>
<i>Licitaciones de espectro</i> .....	<b>76</b>
<i>Sólo amparo y prohibición de suspensión</i> .....	<b>77</b>
<i>Tribunales especializados</i> .....	<b>78</b>
<b>9. Pueblos y comunidades indígenas</b> .....	<b>79</b>
9.1 <i>Medios propios</i> .....	<b>80</b>
9.2 <i>Cobertura de redes</i> .....	<b>80</b>
9.3 <i>Participación en medios no indígenas</i> .....	<b>81</b>
9.4 <i>Recursos</i> .....	<b>81</b>
9.5 <i>Uso de lenguas indígenas</i> .....	<b>83</b>
<b>Fuentes consultadas</b> .....	<b>85</b>

## **1. Historia de las telecomunicaciones en la Constitución**

---

La primera referencia a servicios de telecomunicaciones en las Cartas Magnas de México fue en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) respecto al telégrafo y a la radiotelegrafía.<sup>1</sup> A estos se les exceptuaba de las prohibiciones de monopolios, estancos, exenciones de impuestos y protección a la industria.

Después de los telégrafos y la radiotelegrafía, fue la comunicación vía satélite la que ingresó al texto constitucional en 1983. Precisándose que los telégrafos, la radiotelegrafía y la comunicación vía satélite eran áreas estratégicas donde el Estado tendría el monopolio.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “Art. 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (...)”. Párrafo primero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial [Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana] del 5 de febrero de 1917 [Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)]

<sup>2</sup> “(...) No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación via satélite; (...)”. Párrafo cuarto del artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983.

En la década de 1990 dentro de la corriente de liberalización y privatización que llevó a México a ratificar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1993) y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (1994), se reformó nuevamente el artículo 28 de la Constitución para cambiar a la comunicación vía satélite de área estratégica cuya titularidad y ejercicio está reservado al Estado, para convertirse en un área prioritaria.<sup>3</sup> Con ello se abría la puerta para que el sector privado pudiera participar en la prestación de servicios satelitales.

El hito constitucional para las telecomunicaciones fue la reforma constitucional de 2013 (Reforma Constitucional en Telecomunicaciones).<sup>4</sup> Esta reforma incluyó: el reconocimiento a nivel constitucional de varios derechos fundamentales (derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), derechos de las audiencias y de los usuarios de telecomunicaciones); la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como el órgano regulador de telecomunicaciones,<sup>5</sup> el establecer que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión son servicios públicos de interés general; la creación de tribunales especializados en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica; el prever que contra normas, actos y omisiones del IFT únicamente procede amparo indirecto y no se otorgará la suspensión del acto reclamado; la figura de la preponderancia; la obligación de retransmisión de señales radiodifundidas (*must carry, must offer*); la ampliación de los límites máximos de inversión extran-

---

<sup>3</sup> “No constituirán monopolio las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; (...) La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.” Párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución publicado el 2 de marzo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

<sup>4</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.

<sup>5</sup> Para más información ver Clara Luz Álvarez. *El Regulador de Telecomunicaciones: Instituto Federal de Telecomunicaciones*, Universidad Panamericana, México, 2017.

jera; la construcción de una red pública compartida mayorista; el mandato para la creación de un organismo público de radiodifusión que hoy se denomina Sistema Público de Radiodifusión el Estado Mexicano; entre otros.





## **2. TIC, su acceso como derecho fundamental**

---

Todos los habitantes de la República Mexicana tienen derecho a que el Estado les garantice el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones, internet y banda ancha. Este derecho fue incorporado en la Constitución en 2013.

### **2.1 ¿Qué son las TIC?**

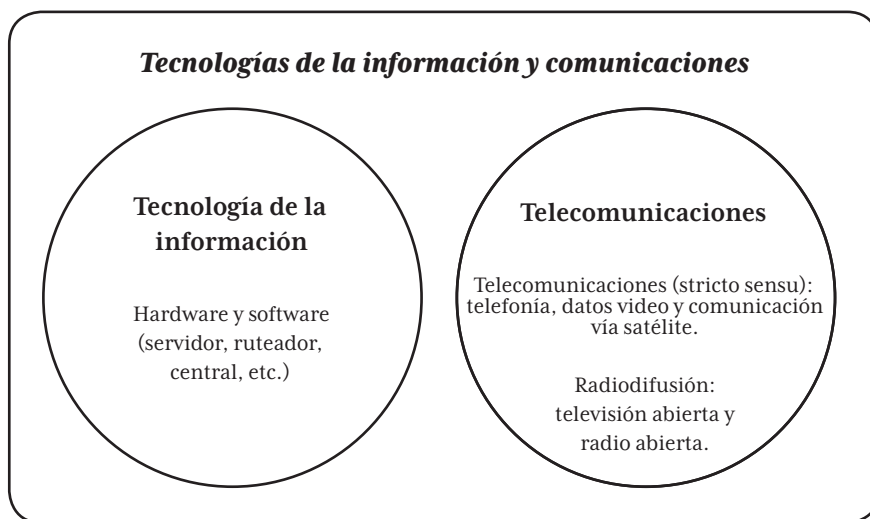
El concepto de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) es amplio y adopta diferentes connotaciones según el contexto en que se utilice. “El sector de TIC se refiere a equipos y servicios relacionados con radiodifusión, computación y telecomunicaciones, todos los cuales capturan y despliegan información electrónicamente”.<sup>6</sup>

Para efectos ilustrativos y sin que sea exhaustivo, puede decirse que las TIC involucran el software y hardware de los equipos que se utilizan para la comunicación y transferencia de información electrónica, los servicios

---

<sup>6</sup> “ICT sector refers to equipment and services related to broadcasting, computing and telecommunications, all of which capture and display information electronically.” [Traducción de la autora], UIT, *Report of the International Telecommunication Union on information and communication technologies statistics*, <http://unstats.un.org/unsd/statcom/doc04/2004-16e.pdf> [Fecha de consulta: 25 de agosto de 2016], p. 2.

de comunicaciones electrónicas tales como los de telecomunicaciones (telefonía fija y móvil, servicio de datos fijos y móviles,<sup>7</sup> televisión restringida como la televisión de paga a través de televisión por cable o vía satelital, comunicación vía satélite, radiocomunicación privada, servicio de radioaficionados, etcétera) y los que en México se incluyen dentro de radiodifusión<sup>8</sup> (radio abierta y televisión abierta).



“Internet es una colección de miles de redes enlazadas a través de una serie de protocolos técnicos comunes que hacen posible que los usuarios de cualquiera de esas redes se comuniquen con o usen los servicios de,

---

<sup>7</sup> En lenguaje cotidiano al servicio de datos se le conoce mejor como *de acceso a internet*.

<sup>8</sup> La radiodifusión es una especie de telecomunicaciones.

cualquiera de las demás redes”.<sup>9</sup> Esas redes están ubicadas en los países y a su vez se interconectan para formar el internet.<sup>10</sup>

La banda ancha es un concepto dinámico que se refiere a la capacidad de una red de proporcionar servicios a alta velocidad, capacidad y calidad. De tal suerte que la disponibilidad y acceso a la banda ancha permite que una persona pueda disfrutar de servicios de voz (telefonía), datos (acceso a internet) y video de manera efectiva, funcional, con rapidez y calidad. Con la constante evolución e incremento en la capacidad de las redes de telecomunicaciones, es difícil decir cuál es el mínimo de velocidad para que un servicio se considere que es de banda ancha. Adicionalmente, lo que es considerado como banda ancha en una región o país puede no serlo en otra, lo que hoy es banda ancha, mañana no lo será.

## **2.2 ¿Qué comprende este derecho de acceso a las TIC?**

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> “The Internet is a collection of thousands of networks linked by a common set of technical protocols which makes it possible for users of any one of the networks to communicate with or use the services located on any of the other networks”, Network Working Group, A. Marine et al., *Answers to Commonly asked “New Internet User” Questions, Request for Comments 1594*, marzo 1994, <ftp://ftp.rfc-editor.org/in-notes/rfc1594.txt> [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2016], [Traducción de la autora], sección 3.1.

<sup>10</sup> La LFTR define en su artículo 3 fracción XXXII al internet como el “Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única”.

<sup>11</sup> Artículo 6º párrafo tercero de la Constitución.

El acceso a las TIC, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones incluidos el de banda ancha e internet, está previsto en México como un derecho constitucional. Cabe precisar que en mi opinión dicho derecho es uno instrumental y que más que un derecho humano inherente a la persona humana, derivado de su dignidad, el acceso a las TIC es un medio sin el cual no será posible tener en el mundo contemporáneo un acceso pleno al goce de diversos derechos humanos, como se ha reiterado por instituciones de la Unión Europea.<sup>12</sup>

Si bien en la Constitución pareciera que la función del Estado se limita a establecer condiciones de competencia efectiva para que los agentes del mercado puedan prestar dichos servicios, el derecho de acceso a las TIC obliga al Estado mexicano al menos a lo siguiente:

1. Establecer un entorno habilitador y las condiciones para que el sector privado en un ambiente de competencia y libre concurrencia pueda hacer disponible el acceso a las TIC y prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo servicios de banda ancha y de acceso a internet.
2. En aquellos lugares donde el sector privado no los preste por cualquier razón (p. ej. por no ser rentable, por ser poblaciones alejadas de ciudades), el Estado debe determinar los mecanismos para que la población de esos sitios reciba los servicios ya sea a través del sector privado, social, público o una asociación conjunta (p. ej. asociación público-privada o público-social).
3. Establecer acciones específicas para el acceso a las TIC por grupos en situación de vulnerabilidad (p. ej. personas en situación de pobreza)

---

<sup>12</sup> Para más información y argumentación sobre este tema, consultar Clara Luz Álvarez, *Internet y Derechos Fundamentales*, Porrúa y Universidad Panamericana, México, 2011.

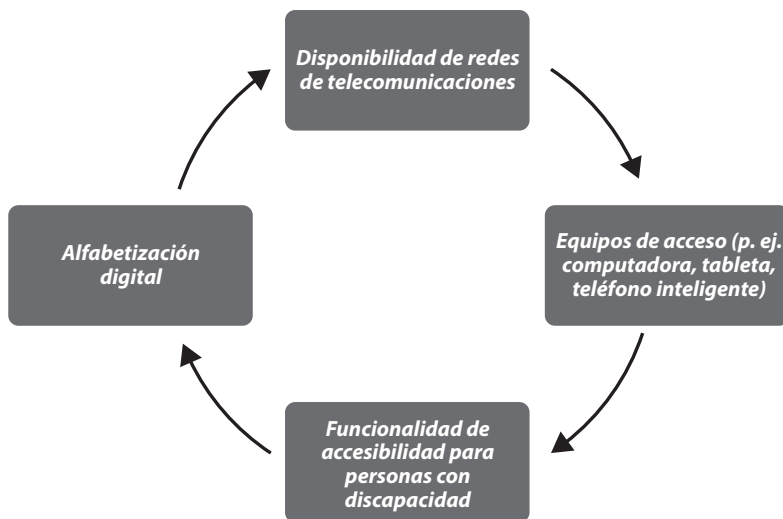
o cuyas características ameriten una política pública diferenciada o de acciones afirmativas (p. ej. para reducir la brecha de género o la brecha generacional).<sup>13</sup>

4. Establecer lo necesario para que las personas con discapacidad puedan acceder a las TIC en igualdad de condiciones que las demás.<sup>14</sup>
5. Impartir alfabetización digital, es decir, proporcionar la instrucción necesaria a personas de todas las edades para que estas puedan hacer uso de computadoras, internet y otros equipos de TIC. Es importante que los programas de alfabetización digital se dirijan a distintos grupos etarios, porque muchas veces se realiza este tipo de capacitación omitiendo o disminuyendo la importancia de esta alfabetización para adultos mayores.

---

<sup>13</sup> La brecha digital es un concepto que sirve para referirse a la diferencia (brecha) entre las personas que tienen acceso a internet y aquellas que no tienen o cuyo acceso es limitado. Hay brechas de varios tipos tales como entre zonas rurales y zonas urbanas, entre zonas marginadas y no marginadas, la brecha generacional para referir a aquellas personas que por su edad no tienen acceso a internet o no saben cómo utilizarlo, la brecha de género, la brecha por la falta de accesibilidad para personas con discapacidad, etc. Para más información sobre brecha digital, ver Clara Luz Álvarez, *Internet y Derechos Fundamentales*, op. cit. nota 11, y Clara Luz Álvarez, *Derecho de las Telecomunicaciones*, 2ª ed., Fundalex y Posgrado de Derecho de la UNAM, México, 2013, pp. 44-50. Disponible en: <http://bit.ly/112xLF5>, pp. 257-258.

<sup>14</sup> Para más información sobre el acceso a TIC por personas con discapacidad, ver Unión Internacional de Telecomunicaciones y G3ict, *e-Accessibility Policy Toolkit for Persons with Disabilities*, disponible en [www.e-accessibilitytoolkit.org](http://www.e-accessibilitytoolkit.org); y Clara Luz Álvarez, *Derecho de las Telecomunicaciones*, op. cit. nota 12, pp. 279-292.



El acceso a las TIC y los servicios de telecomunicaciones debe ser libre y sin injerencias arbitrarias. El acceso libre no implica que estos servicios sean proporcionados de manera gratuita a todas las personas que habitan la República Mexicana. Sin embargo, es obligación del Estado establecer mecanismos para proveer de equipo y de servicios de TIC para grupos en situación de vulnerabilidad o aquellos que por su circunstancia especial no puedan sufragar los costos de los equipos y/o servicios.

Finalmente, en la Constitución se fijaron metas para la política de inclusión digital universal consistentes en que al menos el 70% de todos los hogares y el 85% de las micro, pequeñas y medianas empresas cuenten

con accesos a banda ancha equiparables a países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (p. ej. Alemania, Australia, España, EUA) y que sean a precios competitivos.<sup>15</sup> Aun cuando las metas son deseables, la crítica es que no se estableció un plazo para el cumplimiento de dichas metas.

---

<sup>15</sup> Artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones.





### ***3. Servicios públicos de interés general***

---

Antes de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones la Ley Federal de Radio y Televisión consideraba a la radio y televisión como actividades de interés público con la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana,<sup>16</sup> mientras que la Ley Federal de Telecomunicaciones (1995, hoy abrogada) refería al otorgamiento de concesiones para redes públicas de telecomunicaciones mas no para servicios de telecomunicaciones. De tal suerte que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión no se consideraban servicios públicos por el hecho de no estar catalogados así ni en la Constitución ni en las leyes. Esto fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006 quien señaló que: “los servicios de telecomunicación y/o radiodifusión no son considerados en las leyes especiales que los regulan como un servicio público”.<sup>17</sup>

En la Constitución, desde la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión son considerados *servicios públicos de interés general*.

---

<sup>16</sup> Artículo 4 y 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión (hoy abrogada).

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, de 7 de junio de 2007 publicada en el DOF el 20 de agosto de 2007, Considerando Décimo Cuarto.

Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.<sup>18</sup>

La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.<sup>19</sup>

Sin entrar en discusiones y corrientes de pensamiento sobre lo que es un servicio público por no ser materia de la presente obra, se retoma lo expuesto por José Roldán Xopa en cuanto a que el servicio público es un concepto jurídico que establece un régimen jurídico específico para una actividad que satisface necesidades de interés general y para la cual se necesita una habilitación por parte del Estado (concesión). Dicho régimen específico se distingue de otras actividades que pueden tener regulaciones intrusivas, pero que los particulares realizan en su derecho de libertad de empresa.<sup>20</sup>

### **3.1 Concesiones**

La SCJN ha expuesto diversas consideraciones en torno a las concesiones:

- 1) La concesión administrativa es el acto mediante el que el Estado concede a un particular la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, pudiendo ser mixta cuando implica ambas actividades.

---

<sup>18</sup> Artículo 6 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

<sup>19</sup> Artículo 6 apartado B fracción III de la Constitución.

<sup>20</sup> Cfr. José Roldán, *Derecho Administrativo*, Oxford University Press, México, 2008, pp. 372-386.

- 2) La concesión constituye un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales.
- 3) El elemento reglamentario atiende a las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, mismas que el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario.
- 4) El elemento contractual protege los intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado; atiende básicamente a las ventajas económicas que representen para el concesionario la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero.
- 5) Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios.<sup>21</sup>

De ahí que las concesiones puedan otorgarse para la prestación de servicios públicos (p. ej. de telecomunicaciones o radiodifusión), para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio de la Nación (p. ej. para el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico), o para prestar un servicio público y utilizar un bien de dominio de la Nación (p. ej. antes de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones las concesiones de radiodifusión eran mixtas porque otorgaban el derecho de usar una frecuencia y de prestar el servicio de radio o televisión abierta).

---

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, de 7 de junio de 2007 publicada en el DOF el 20 de agosto de 2007, Considerando Décimo Cuarto.

Las concesiones tienen cláusulas reglamentarias y cláusulas contractuales. Las reglamentarias son aquellas vinculadas al interés público y que el Estado puede unilateralmente modificar. Deben regirse por los principios rectores del interés general como la continuidad, mutabilidad, igualdad, calidad y asequibilidad.<sup>22</sup> Respecto a las disposiciones de las cláusulas reglamentarias no se considera que existan derechos adquiridos cuando se trata de disposiciones regulatorias porque están vinculadas a la legislación. Esta y la normatividad está sujeta a cambios según el interés público y no pueden considerarse que forman parte del patrimonio del concesionario. Las cláusulas contractuales son las que están relacionadas con las ventajas económicas según lo señalado por la SCJN y transcrito anteriormente.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. Tesis I.1o.A.E.109 A, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, pág. 3178, 2010834. “Concesión Administrativa. Noción y elementos reglamentarios y contractuales que la integran. La concesión administrativa, entendida como el acto administrativo mediante el cual el Estado concede a un particular la gestión de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, crea un derecho en favor del concesionario que antes no tenía; sin embargo, el acuerdo de voluntades plasmado no debe concebirse como un simple acto contractual donde primen intereses particulares de los contratantes, pues se trata de un acto administrativo mixto, en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Dentro del primer grupo se encuentran las normas a que han de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las que el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario, considerando como principios rectores del interés general, los siguientes: a) continuidad, b) mutabilidad, c) igualdad, d) calidad y e) asequibilidad. Por su parte, el elemento contractual protege los intereses legítimos del concesionario, y crea a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado; atiende básicamente a las ventajas económicas que representen para el concesionario la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero. Así, toda concesión administrativa se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan las condiciones conforme a las cuales, el servicio público debe prestarse o el bien público ser explotado, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios.” Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Amparo en revisión 95/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2015.

<sup>23</sup> Cfr. “Concesión Administrativa. Las modificaciones a sus cláusulas regulatorias en virtud de reformas a la legislación relativa, al no afectar derechos adquiridos del concesionario no violan el principio de retroactividad de leyes.” Tesis 1ª LXXVII/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Agosto de 2005, pág. 297, 177665; “Telecomunicaciones y Radiodifusión. El artículo Décimo Séptimo transitorio de la Ley Federal relativa, no viola el principio de irretroactividad de la ley”, Tesis 1ª, L/2016, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, pág. 996, 2011176; y “Concesión Administrativa. Noción y elementos que la integran”, Tesis I.4o.A.73 A, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, pág. 1109, 2005171.

El que existan cláusulas reglamentarias que pueden modificarse por el Estado sin el consentimiento del concesionario, no implica que el Estado pueda actuar de manera arbitraria o sin la debida justificación de interés público del por qué se está haciendo dicho cambio. Además, aunque conceptualmente se distingue entre cláusulas reglamentarias y cláusulas contractuales, en la realidad la línea divisoria entre lo que sería una cláusula reglamentaria y una contractual puede ser difusa y confusa. Incluso habrán cambios que efectivamente estén justificados para lograr el interés de la colectividad –lo cual sería considerado como una cláusula reglamentaria–, pero que tengan una incidencia en las ventajas económicas del concesionario con lo cual trastocaría la parte contractual de la concesión. Según el caso concreto es posible que una modificación a una cláusula reglamentaria –a pesar de no generar derechos adquiridos y poderse modificar–, pueda dar origen a un derecho de indemnización por parte del Estado al concesionario.

### **3.2 Características**

La Constitución proporciona diversas características que deben cumplir los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en tanto servicios públicos de interés general. Es importante destacar que el Estado tiene obligación de garantizar esos atributos de los servicios públicos y, de no hacerlo, por omisión estaría quebrantando el derecho fundamental del acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en los términos que la Constitución señala. Por tanto, las características constitucionales que se exponen a continuación deben cumplirse para evitar que queden como elementos decorativos o letra muerta.

### **Características constitucionales de servicios de telecomunicaciones:**

- ~ **Competencia.** La existencia de un entorno favorable a la competencia y libre concurrencia constituye un medio para que se logren objetivos de los servicios de telecomunicaciones como que estos sean de mayor calidad y menor precio.<sup>24</sup> La competencia efectiva no es un fin, sino un medio. Cuando existe competencia efectiva, los concesionarios buscan atraer y retener clientes distinguiendo su oferta con base en precio, calidad y cobertura. La consecuencia es que los consumidores tienen alternativas para decidir libremente con qué concesionario contratan sus servicios, en lugar de estar atados con un concesionario porque no existe otro en la localidad, por ejemplo.
  
- ~ **Calidad.** La calidad en los servicios de telecomunicaciones puede ser desde en lo relativo a la comunicación en sí (p. ej. que a través del acceso a internet se pueda descargar un archivo o que una llamada en un celular no se corte) hasta en lo que concierne al servicio de atención a clientes. La existencia de una creciente gama de servicios de telecomunicaciones, cada uno con sus retos tecnológicos y sus características específicas, dificultan establecer un parámetro o métricas de calidad aplicables a todos los servicios (p. ej. la calidad exigida a las llamadas desde un teléfono fijo es distinto a la calidad de acceso a banda ancha a través de un teléfono móvil). Adicionalmente, los servicios de telecomunicaciones deben ir mejorando con el tiempo, dado que los avances tecnológicos permiten que pueda mejorarse la experiencia del usuario de telecomunicaciones. La calidad no es un concepto fijo y único, sino

---

<sup>24</sup> “El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado”. *Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, presentada ante el Senado por el presidente Enrique Peña Nieto el 24 de marzo de 2014, p. 19.

que varía entre tipos de servicio, por lo que la calidad del servicio al usuario debe cumplir tanto con los estándares que llegue a fijar el IFT como con aquellos ofrecidos por la empresa concesionaria de telecomunicaciones, lo que sea mejor.

- ~ **Cobertura universal.** Todos los habitantes de la República Mexicana, independientemente de donde vivan, de su condición económica, de si tienen o no una discapacidad, deben tener oportunidad de acceder y poder utilizar los servicios de telecomunicaciones. De ahí que la cobertura universal implique una obligación activa del Estado de garantizar que ya sea el sector privado con su oferta de servicios o a través de programas públicos, cualquier persona en México goce del acceso efectivo a servicios de telecomunicaciones.
- ~ **Interconexión.** La interconexión de las redes de telecomunicaciones es un elemento indispensable para que los usuarios de las distintas redes, puedan comunicarse entre sí. De otra manera, sin interconexión, los usuarios solamente podrían comunicarse entre aquellos que fueran clientes del mismo concesionario, porque no existiría el “puente” (interconexión) entre la red de su concesionario con la de los otros concesionarios.
- ~ **Convergencia.** Esta busca que, si técnicamente es posible, cada concesionario pueda prestar todos los servicios de telecomunicaciones. Esto puede darse ya sea porque el concesionario cuenta con infraestructura propia o bien porque comercializa servicios de otros concesionarios de telecomunicaciones o porque cuenta con alianzas estratégicas que hacen posible que el consumidor contrate múltiples servicios de telecomunicaciones con una sola empresa.
- ~ **Continuidad.** Los servicios de telecomunicaciones deben prestarse sin interrupciones y de manera constante, salvo que acaeciera un desastre, algún caso fortuito o de fuerza mayor que impida la provisión continua de dichos servicios.

- ~ **Acceso libre y sin injerencias arbitrarias.** Los servicios de telecomunicaciones deben poder accederse de manera libre y sin injerencias arbitrarias, porque de otra manera el ejercicio y goce de la libertad de expresión, el derecho a la información, la privacidad, la libertad de asociación y otros derechos humanos, se verían en riesgo. La tecnología hace posible que de manera imperceptible puedan conocerse las comunicaciones que tiene un usuario de telecomunicaciones o pueda restringirse el acceso a ciertos sitios web o servicios, por ejemplo. De ahí que sea esencial la función del Estado como garante de un acceso libre y sin injerencias arbitrarias a los servicios de telecomunicaciones.
- ~ **Pluralidad.** Véase lo relativo a pluralidad en las características de la radiodifusión expuesto a continuación.

### ***Características constitucionales de servicios de radiodifusión:***

- ~ **Competencia y Pluralidad.** La radiodifusión debe prestarse en condiciones de competencia y con pluralidad. Competencia y pluralidad no son sinónimos. La competencia se refiere a la existencia de diversos agentes económicos que prestan el servicio; la pluralidad obliga a que el Estado garantice que los concesionarios den espacio a puntos de vista, voces y expresiones diferentes a nivel ideológico, político, social, cultural y lingüístico.<sup>25</sup> Asimismo, la pluralidad exige que se dé espacio para minorías y grupos en situación de vulnerabilidad. Finalmente, para que los servicios de radiodifusión sean plurales requieren de la presentación de géneros diversos y para distintos grupos etarios.

---

<sup>25</sup> Artículo 256 de la LFTR. “(...) Son derechos de las audiencias: I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación; (...)”.



- ~ **Calidad.** Los servicios de radiodifusión deben prestarse con calidad. La calidad no sólo es que exista nitidez de la imagen y buena calidad del audio, sino que la calidad también se refiere a los contenidos audiovisuales radiodifundidos. Para evaluar la calidad intrínseca de los contenidos audiovisuales debe evaluarse si “(...) se respeta la dignidad de las personas, el pluralismo, se presentan diversidad de contenidos y los contenidos son relevantes para la sociedad”.<sup>26</sup> Para audiencias de niños y adolescentes también se evalúa si los programas fueron “(...) creados específicamente para atender a las audiencias infantiles, proporcionen experiencias enriquecedoras, relevantes y entretenidas, considerando el contexto nacional y buscando ampliar la comprensión de su entorno, además de observar lo señalado en el artículo 227 de la LFTR [Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]. Las audiencias infantiles tienen derecho a mirar su realidad en las pantallas y a no ser discriminados”.<sup>27</sup>
- ~ **Cultura.** Los servicios de radiodifusión deben brindar los beneficios de la cultura a toda la población. El derecho de acceso a la cultura tiene un aspecto individual y otro colectivo “(...) dentro del cual está la difusión de múltiples valores, entre ellos, los históricos, las tradiciones, los populares, las obras de artistas, escritores y científicos, y muchas otras manifestaciones del quehacer humano con carácter formativo de la identidad individual y social o nacional”.<sup>28</sup>
- ~ **Veracidad de la información.** El deber de cumplir con la veracidad de la información no puede interpretarse como equivalente a exigir a los

---

<sup>26</sup> Consejo Consultivo del IFT, *Recomendación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre el proyecto de Lineamientos de Derechos de las Audiencias*, p. 1.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>28</sup> “Derecho a la cultura. El Estado mexicano debe garantizar y promover su libre emisión, recepción y circulación en sus aspectos individual y colectivo”. Tesis 1a. CCVI/2012, Décima Época, Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo I, Registro 2001622, pág. 500.

radiodifusores difundir lo que es verdad,<sup>29</sup> toda vez que si ese fuere el estándar podría equivaler a censura.

(...) informar con veracidad sería poner en forma datos y hechos verdaderos. En el ejercicio periodístico apelar a la verdad es, por supuesto, un principio deseable, pero no siempre es posible. (...) De ahí, por tanto, que se haya formulado una distinción entre verdad y veracidad por cuanto se refiere a su exigibilidad. (...) “[Tribunal Constitucional de España:] el requisito de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable por transmitir como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones. La información rectamente obtenida y difundida ha de ser protegida, aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”.<sup>30</sup>

La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado también en cuanto a lo que entraña información veraz, así como distinguiendo la difusión de información con la de opiniones:

(...) cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser “verdadera” esto es, clara e incontrovertiblemente cierta; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse

---

<sup>29</sup> Si se les exigiera a los radiodifusores difundir la verdad, haría que en un sinfín de ocasiones no pudieran transmitir noticias porque aún no se hubiera comprobado que fuera la verdad.

<sup>30</sup> Ernesto Villanueva, *Autorregulación de la Prensa: una aproximación ético-jurídica a la experiencia comparada*, Universidad Iberoamericana y Miguel Ángel Porrúa, México, 2002, p. 61 citando la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 178/1993. F.5o.

tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. (...) <sup>31</sup>

~ **Identidad nacional.** La radiodifusión también debe fomentar los valores de la identidad nacional. Esta puede decirse que es el sentido de pertenencia a la nación mexicana, con sus rasgos sociales, culturales, políticos e históricos, con valores compartidos por aquellos que forman México y que se representa también a través de los símbolos patrios como el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

~ **Fines del 3º constitucional.** Dentro de estos están que también los servicios de radiodifusión: 1) contribuyan al desarrollo de las facultades de las personas; 2) fomenten el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la solidaridad internacional en la independencia y la justicia; y 3) contribuyan a luchar contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios y otros valores previstos en el propio artículo 3º constitucional (p. ej. respeto a la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la igualdad).

---

<sup>31</sup> “Libertad de expresión y derecho a la información. Modo en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad”, Tesis 1ª CCXX/2009, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 284, 165762.



#### **4. Espectro radioeléctrico<sup>32</sup>**

---

Muchos servicios de telecomunicaciones necesitan de frecuencias del espectro radioeléctrico como: la televisión y la radio abierta que emplean frecuencias desde las estaciones transmisoras o desde las antenas repetidoras y hasta el televisor o la radio del televidente o radioescucha; los teléfonos o dispositivos móviles que emplean frecuencias desde el teléfono/dispositivo móvil y hasta la estación base o radiobase; la comunicación vía satélite que utiliza frecuencias desde la estación transmisora en Tierra (estación terrena) al satélite y del satélite hasta la estación receptora en Tierra; el acceso WiFi (*Wireless Fidelity*) que emplea una frecuencia desde la computadora, laptop o tableta hasta el hotspot para poder acceder a internet; etcétera.

Un ejemplo familiar y cotidiano del uso de frecuencias es la radio de Frecuencia Modulada (FM). La radio FM utiliza frecuencias dentro de la banda de frecuencias de FM que va de los 88 a los 108.0 MHz<sup>33</sup>. La estación de radio FM Opus 94 de la Ciudad de México emplea para sus transmisiones la frecuencia 94.5 MHz y la persona que está en la Ciudad de México

---

<sup>32</sup> Esta sección representa una síntesis de un artículo más extenso y profundo sobre espectro radioeléctrico de la autora: Clara Luz Álvarez, “Espectro radioeléctrico, derechos humanos y competencia”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Año II, número 3, Julio-Diciembre 2016.

<sup>33</sup> Este rango es el atribuido a la banda de FM por la Unión Internacional de Telecomunicaciones a la Región 2 a la cual pertenecen los países del continente americano conforme al artículo 5 sección 5.2 del Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

sintoniza en su radio precisamente la frecuencia 94.5 MHz con la finalidad de que el contenido de los programas de Opus 94 los reciba su radio y los pueda escuchar. No existe un cable físico que vaya desde la estación de radio Opus 94 hasta el radio del radioescucha; sin embargo, la información o el contenido de los programas de Opus 94 *viaja* a través del “cable invisible” que es la frecuencia de los 94.5 MHz.

Las frecuencias que forman el espectro radioeléctrico<sup>34</sup> son medios de transmisión para muchos servicios de telecomunicaciones de tal suerte que las frecuencias son por analogía como “cables invisibles” por los cuales se transmite la información y las comunicaciones.

Cabe recordar que además de los servicios de telecomunicaciones, también la sociedad contemporánea día a día está utilizando aplicaciones y objetos que precisan de la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico.

#### **4.1 Jurídicamente**

Jurídicamente el espectro radioeléctrico es un bien de dominio de la Nación, por lo cual es inalienable, imprescriptible y para su uso, aprovechamiento y explotación se requiere de obtener una concesión por parte del IFT.<sup>35</sup> Como

---

<sup>34</sup> También pueden utilizarse frecuencias para aplicaciones industriales, científicas y médicas (conocidas como ICM).

<sup>35</sup> “Artículo 27. (...) Corresponde a la Nación el dominio directo de (...) el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. (...) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. (...)”. Artículo 27 párrafos cuarto y sexto de la Constitución.

Artículo 42. El territorio nacional comprende: (...) VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”. Artículo 42 fracción VI de la Constitución. Antes de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, al espectro radioeléctrico

bien de dominio de la Nación está sujeto por cuanto hace a telecomunicaciones y radiodifusión a la LFTR; siendo aplicable también la Ley General de Bienes Nacionales en lo no previsto por la LFTR y siempre que no se oponga a esta.<sup>36</sup> Las concesiones que se otorguen para el uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias no crean derechos reales.<sup>37</sup>

Los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales satelitales son la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT),<sup>38</sup> el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT<sup>39</sup> y las diversas Actas Finales de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación de la UIT.<sup>40</sup> Asimismo, existen tratados bilaterales y multilaterales relativos al espectro radioeléctrico que vinculan a México.<sup>41</sup>

La Constitución confiere al IFT la responsabilidad de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléct-

---

se le equiparaba para efectos jurídicos como parte del espacio situado sobre el territorio nacional, por lo que le correspondía con ese sustento el que la Nación tuviera el dominio directo sobre él.

<sup>36</sup> La Ley General de Bienes Nacionales reconoce también al espectro radioeléctrico como un bien de dominio de la Nación sujeto a la regulación específica de la LFTR. Artículos 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, y 6 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales.

<sup>37</sup> Artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.

<sup>38</sup> México suscribió la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones mismos que se firmaron el 22 de diciembre de 1992 (Ginebra), y entraron en vigor el 1 de junio de 1994.

<sup>39</sup> Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones fue firmado por México el 2 de octubre de 1947, publicado en el DOF el 13 de agosto de 1949. México lo depositó en la Unión Internacional de Telecomunicaciones el 9 de septiembre de 1949 y entró en vigor a partir de esa fecha de acuerdo con información proporcionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Oficio de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones 2.1.102.1147 de 30 de marzo de 2007).

<sup>40</sup> Artículo 133 de la Constitución.

<sup>41</sup> Algunos ejemplos de dichos tratados son: Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al servicio de radiodifusión en A.M. en la banda de ondas hectométricas, firmado en la ciudad de México el 28 de agosto de 1986, cuyo decreto de promulgación se publicó en el DOF el 28 de agosto de 1986; y el Protocolo entre México y los Estados Unidos de América, relativo al uso de la banda 698 a 806 MHz para servicios de radiocomunicación terrenal excepto radiodifusión a lo largo de la frontera común firmados el 1 y 8 de noviembre de 2006. Disponible en: [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/\\_migrated/content\\_uploads/69\\_Protocolo\\_entre\\_Ja\\_SCT\\_de\\_los\\_EUM\\_y\\_el\\_Depto\\_de\\_Estado\\_de\\_01.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/69_Protocolo_entre_Ja_SCT_de_los_EUM_y_el_Depto_de_Estado_de_01.pdf) [Fecha de consulta: 30 de junio de 2016].

trico,<sup>42</sup> así como de administrar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Este plasma los acuerdos internacionales y las consideraciones de prioridades nacionales en cuanto a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, señalando los tipos de servicios de telecomunicaciones que pueden prestarse en cada banda, los títulos primarios y secundarios, así como las notas técnicas relevantes.

## **4.2 Recurso natural**

El espectro radioeléctrico es un recurso de la naturaleza, es decir, no es una creación del ser humano sino que está en la naturaleza. Por lo cual no se puede *crear* más espectro radioeléctrico; lo que sí es posible es hacer un uso más eficiente<sup>43</sup> para poderlo aprovechar de mejor manera.

A diferencia de otros recursos naturales como el agua y el petróleo, el espectro no puede acumularse o guardarse por lo que el espectro que hoy no se utilice, de nada servirá a generaciones futuras. Tampoco puede el espectro radioeléctrico exportarse a otros países, como sí se puede hacer con el petróleo y el agua. Puede decirse que el espectro es un recurso renovable en el sentido de que es el espacio que forma la atmósfera, es el espacio que está encima de un territorio, por lo que está presente hoy día, el próximo año, en cien años, etcétera.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Artículo 28 párrafo quince de la Constitución.

<sup>43</sup> El uso eficiente del espectro es un concepto indeterminado y complejo. ¿Qué se entiende por el *uso eficiente del espectro*? La respuesta dependerá de muchos factores como por ejemplo del interés público que se pretende lograr (p. ej. cobertura social de telecomunicaciones), de la banda de frecuencia de que se trate, del área geográfica, etcétera. Existen estudios por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones tendientes a diseñar métricas para poder determinar la eficiencia en el uso del espectro.

<sup>44</sup> Es importante precisar que para que sea aprovechable el espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones deben existir equipos transmisores/receptores.



	Agua	Petróleo	Espectro radioeléctrico
¿Es un recurso de la naturaleza?	Sí	Sí	Sí
¿Es escaso?	Sí	Sí	Sí
¿Es renovable?	Sí	No	Sí
¿Puede guardarse por usarse posteriormente?	Sí	Sí	No
¿Puede exportarse?	Sí	Sí	No

Fuente: ICT Regulation Toolkit

### 4.3 Recurso limitado y ¿escaso?

El espectro radioeléctrico comprende el rango de frecuencias por debajo de los 3,000 GHz,<sup>45</sup> por lo que es limitado.

Puede existir escasez del espectro radioeléctrico derivado principalmente de: 1) el avance tecnológico y la disponibilidad de equipo; 2) las características físicas de las frecuencias (p. ej. propagación, permeabilidad o permeancia); y 3) la cantidad de usuarios que una banda de frecuencia tenga en un área geográfica determinada o los derechos exclusivos que se hayan otorgado.<sup>46</sup>

~ **Avance tecnológico y disponibilidad de equipo.** El aprovechamiento de las bandas de frecuencias siempre está definido por el

<sup>45</sup> Es de señalarse también que aún no se ha determinado atribución alguna para utilizar dichas frecuencias por debajo de los 8.3 kHz ni a nivel internacional en el Cuadro Internacional de Atribución, ni en el ámbito nacional conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. Las atribuciones en ambos cuadros inician en la banda de 8.3 a 9 kHz para utilizarse como frecuencias para ayudas a la meteorología y las atribuciones llegan hasta los 275 GHz. De los 275 a los 3,000 GHz aún no se le ha conferido a nivel internacional, ni nacional, atribución alguna.

<sup>46</sup> Para un análisis y reflexiones en torno a la escasez del espectro, ver Clara Luz Álvarez, *Espectro radioeléctrico, derechos humanos y competencia*, op. cit. nota 31.

avance tecnológico. Aunque existiera una frecuencia que fuera idónea de acuerdo a sus características de propagación y permeabilidad o permeancia para prestar el servicio móvil, si aún no existen equipos y sistemas para aprovecharla, de nada sirve.

Debe destacarse que la mayor parte de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico están desocupadas por el simple hecho de que no existe hoy día tecnología para su explotación.

- ~ **Características físicas.** Las características de las frecuencias son lo que posibilita (o impide) que pudieran prestarse ciertos servicios en ellas. Dependiendo de si en una frecuencia las señales pueden o no viajar largas distancias; dependiendo de si se puede o no atravesar paredes; se podrá optar por definir si una frecuencia es apropiada o no para prestar cierto servicio.<sup>47</sup> Es decir, no todas las frecuencias son idóneas como medios de transmisión de comunicaciones para atravesar paredes, ni todas pueden viajar largas distancias.

Las frecuencias se agrupan precisamente en bandas de frecuencias con la finalidad de identificar qué tipo de servicio(s) puede(n) prestarse en cada una de ellas conforme lo permiten las características de las frecuencias y según la disponibilidad de equipos de telecomunicaciones para hacer uso de estas.

- ~ **Saturación.** La saturación de las bandas de frecuencias en un área geográfica determinada es una consecuencia de la utilización de la banda por uno o varios usuarios. También puede hablarse de saturación cuando una banda de frecuencia ha sido asignada con derechos exclusivos a una o varias personas; independientemente si están utilizando o no la banda de frecuencias, toda vez que otras personas distintas no pueden legalmente usarla.

---

<sup>47</sup> Cabe destacar que los fabricantes de equipos y sus países ejercen influencia para que una banda de frecuencias se atribuya a un servicio en específico.

La escasez del espectro radioeléctrico no es generalizada, porque no es lo mismo la ocupación del espectro radioeléctrico en la Ciudad de México que en el desierto de Sonora, de la misma manera que no es lo mismo el tránsito vehicular en la Ciudad de México que en la carretera que atraviesa el desierto de Sonora. En la Ciudad de México ciertas bandas de frecuencia pueden estar ocupadas en su totalidad y estarse utilizando permanentemente, en tanto que en el desierto de Sonora muy probablemente estén desocupadas o mínimamente ocupadas. De tal suerte que la escasez del espectro radioeléctrico dependerá también de la banda de frecuencia de que se trate y de cuál es el nivel de ocupación en la cobertura territorial respectiva.

Existe escasez artificial de espectro radioeléctrico cuando el regulador no ha puesto a disposición de la sociedad, del sector público o privado suficientes frecuencias sin justificación. Por tanto más que una escasez de espectro por la falta de disponibilidad de tecnología o por la saturación, la escasez puede deberse a una política pública deficiente.

#### ***4.4 Concesiones de espectro***

La decisión de otorgar (o de no otorgar) el derecho de usar una frecuencia, de a quién otorgarla, para qué servicio(s), por cuánto tiempo y bajo qué condiciones, tiene repercusiones en derechos humanos y en el mercado. Por ejemplo, si el país ABC tiene disponibilidad de frecuencias para la radio o televisión abierta o incluso para servicio móvil, la decisión de otorgar (o de no otorgar) una o varias concesiones y los términos conforme a los cuales se concesionarán, puede tener implicaciones en el derecho a la información de las personas y en la libertad de expresión. Asimismo, asumiendo que el sector de telecomunicaciones del país ABC esté abierto a la competencia y libre concurrencia, esa misma decisión incidirá directamente en la conformación del mercado.

Un requisito previo importante en una sociedad democrática y sin duda también muy relevante para un mercado en competencia es que la información sobre la disponibilidad (o la ocupación) de frecuencias en un país sea pública y detallada. Con esa información la ciudadanía o, en su caso, los agentes del mercado, pueden solicitar que se realicen los procedimientos para la obtención del título habilitante correspondiente para tener el derecho de usar las frecuencias de que se traten. Así, la ciudadanía puede pedir la existencia de más estaciones de radio o de televisión abierta; el sector privado puede solicitar más frecuencias para prestar nuevos servicios de telecomunicaciones o de más calidad; y el sector público puede ampliar su base de comunicaciones a través de las frecuencias que no estén ocupadas.

Los procedimientos a través de los cuales se otorgarán los títulos para usar una frecuencia pueden ser diversos, al igual que los criterios para seleccionar a los que lo recibirán.<sup>48</sup> No obstante lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se deben cumplir con ciertos requisitos para que el otorgamiento del uso de frecuencias no se convierta en una limitación al ejercicio de derechos humanos por abuso de controles oficiales o generación de restricciones indirectas. Los requisitos mínimos son que el procedimiento sea abierto, independiente, transparente, no discriminatorio, conforme a las leyes vigentes, debiendo fortalecer de manera efectiva el pluralismo informativo y el respeto a las garantías judiciales.<sup>49</sup> Dichos requisitos también son aplicables a la renovación o prórroga de la concesión o licencia.

La Relatoría de Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos ha reiterado que “(...) aquellos medios de comunicación que requieren del uso del espectro deben ser objeto de una regulación clara, transparente y democrática, que asegure el mayor goce de este derecho

---

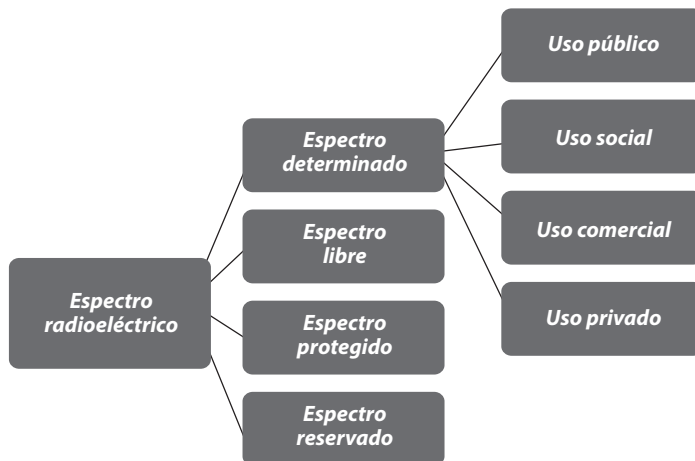
<sup>48</sup> Para más información sobre procedimientos y criterios de selección, ver Clara Luz Álvarez, *Espectro radioeléctrico, derechos humanos y competencia*, op. cit. nota 31.

<sup>49</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Granier y otros vs. Venezuela*. “Radio Caracas Televisión. Sentencia de 22 de junio de 2015”. Párrafos 244, 382 y 394. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_293\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_293_esp.pdf).

para el mayor número de personas y, por consiguiente, la mayor circulación de opiniones e informaciones”. Para dicha Relatoría, “la regulación del espectro electromagnético debe garantizar, al mismo tiempo, la libertad de expresión del mayor número de personas o perspectivas, la igualdad de oportunidades en el acceso a los medios y el derecho a la información plural y diversa de las sociedades contemporáneas”.<sup>50</sup>

#### **4.5 Clasificación y tipos de uso**

El espectro en México se clasifica en espectro determinado, libre, protegido y reservado.<sup>51</sup> A su vez, el espectro determinado puede ser concesionado para uso público, social, comercial o privado, según se explicará más adelante.



<sup>50</sup> Relatoría de Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (2014), *Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta, diversa, plural e inclusiva*, párrafo 82.

<sup>51</sup> Para conocer la clasificación de las bandas de frecuencias para los usos previstos antes de la expedición de la LFTR, ver Clara Luz Álvarez, *Derecho de las Telecomunicaciones*, op. cit. nota 12.

- ~ El *espectro determinado* puede ser para uso público, social, comercial o privado, precisando de una concesión. En la Constitución se ordena que las concesiones de uso público y social se otorguen mediante asignación directa, en tanto que las de uso comercial o público deban ser el resultado de un proceso de licitación pública.
- ~ El *espectro libre* puede utilizarse por cualquier persona, de cualquier nacionalidad, sin necesidad de obtener una concesión, autorización, ni título habilitante alguno. El IFT puede establecer condiciones técnicas, de operación u especificaciones para el uso del espectro libre.<sup>52</sup>
- ~ El *espectro protegido* es aquel que se ha atribuido a servicios de radio-navegación, aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana o identificado como protegido en tratados internacionales. Es de la mayor relevancia que el espectro protegido pueda utilizarse sin interferencias perjudiciales, por lo que el IFT debe realizar las acciones necesarias para ello.<sup>53</sup>
- ~ El *espectro reservado* es aquel que aún no ha sido atribuido como espectro determinado, libre o protegido, y que se encuentra en proceso de planeación. Sirve para que la autoridad no tenga que pronunciarse sobre cuál es la clasificación de todas y cada una de las bandas de frecuencia, sino que hasta que exista tecnología disponible y pueda evaluar las necesidades del país para resolver en el momento que sea apropiado si una banda de frecuencias se clasificará como espectro libre, protegido o determinado.

---

<sup>52</sup> Sirva la siguiente analogía para ilustrar lo que sería el espectro libre. Un parque público puede visitarse por cualquier persona sin tener que pedir permiso, sin tener que pagar una cuota; sin embargo, el parque público puede tener reglas de utilización (condiciones/especificaciones) como pueden ser contar con un horario, si se permite o no la entrada de mascotas, si se puede andar o no en bicicleta dentro del parque.

<sup>53</sup> Ejemplo de espectro protegido es aquel para el servicio de radionavegación marítima o aeronáutica, o para operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados.

### ***Espectro determinado y sus usos***

El uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias de espectro determinado puede otorgarse para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a través de concesiones para:

- ~ Uso público a: 1) los poderes de la unión y de los estados, al gobierno de la Ciudad de México, los municipios, órganos constitucionales autónomos e instituciones públicas de educación superior para cumplir con sus fines y atribuciones,<sup>54</sup> y 2) particulares que presten servicios públicos distintos de los de telecomunicaciones y radiodifusión, siempre que sean necesarios para la operación y seguridad del servicio público de que se trate.<sup>55</sup> La utilización de las frecuencias de uso público no puede tener fines de lucro.
  
- ~ Uso social a personas para propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad que no tengan fines de lucro. Podrán ser concesionarios de uso social: 1) pueblos y comunidades indígenas; 2) comunidades; 3) instituciones de educación superior de carácter privado; y 4) particulares siempre que no tengan fines de lucro los servicios que se prestarán.

---

<sup>54</sup> Las frecuencias de uso público pueden cumplir diversas funciones como para seguridad pública y seguridad nacional (p. ej. para comunicaciones de las Fuerzas Armadas o del cuerpo de bomberos), para la comunicación de una institución o dependencia (p. ej. frecuencias asignadas a Petróleos Mexicanos o a Banco de México), para servicios de radiodifusión (p. ej. Canal Once, Canal 22, Radioeducación, las estaciones de radio del Instituto Mexicano de la Radio).

<sup>55</sup> A manera de ejemplo, la operación de ferrocarriles requiere usar frecuencias porque de otra manera se comprometería la seguridad del servicio ferroviario y, en un caso extremo, incluso podría resultar imposible su prestación. El servicio de transporte ferroviario es considerado como un servicio público conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. El servicio ferroviario requiere utilizar frecuencias de manera exclusiva para que la tripulación de los trenes se comunique entre sí y con la de los otros trenes, para los movimientos del tren, para el despacho de trenes en movimiento, para el servicio de control de tráfico centralizado, para la telemetría de principio y fin de tren (p. ej. longitud e integridad del tren), entre otras funciones.

- ~ Uso comercial es para personas que prestarán servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión con fines de lucro.
  
- ~ Uso privado para: 1) comunicación privada; 2) experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, y pruebas temporales de equipo; 3) radioaficionados; y 4) embajadas o misiones diplomáticas.

El uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico puede generar la obligación de pago tanto de una contraprestación conforme a la LFTR y como también de derechos conforme a la Ley Federal de Derechos.<sup>56</sup> Ambos pagos son independientes.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Por el estudio y por el otorgamiento de las concesiones el IFT cobra derechos, independientemente si utilizan o no un bien de la Nación. Este tipo de derechos es por el trámite administrativo y no por el uso de un bien de dominio de la Nación. Los derechos por el uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias son diferentes a aquellos para el trámite administrativo.

<sup>57</sup> Artículo 101 de la LFTR. Para más información sobre los pagos que deben realizarse en materia de espectro, así como resoluciones judiciales relevantes, ver Clara Luz Álvarez, *Espectro radioeléctrico, derechos humanos y competencia*, *op. cit.* nota 31.



## **5. Derechos de audiencias**

---

Por vez primera en 2013 en la Constitución mexicana se hizo mención de los derechos de las audiencias; sin embargo, los derechos de las audiencias no son nuevos, sino que faltaba su reconocimiento expreso. Los derechos de las audiencias son una faceta del derecho a la información desde la perspectiva de los ciudadanos en cuanto receptores de contenidos audiovisuales a través de medios electrónicos.

### **5.1 ¿Qué son los contenidos audiovisuales?**

Los derechos de las audiencias de telecomunicaciones están necesariamente vinculados con los contenidos. Estos pueden ser sonoros (audio), audiovisuales o de texto, conociéndoseles bajo el término genérico de contenidos audiovisuales. Los contenidos incluyen los programas de diferentes tipos (informativos, de entretenimiento, deportivos, culturales) y géneros (noticiarios, mesas de análisis, telenovelas, series, dramatizaciones unitarias, documentales) y la publicidad.

## 5.2 ¿Quiénes son audiencia?

Las audiencias las forman las personas que acceden a contenidos audiovisuales sin importar la plataforma tecnológica de que se trate, ni si pagan o no una contraprestación. La plataforma tecnológica puede ser la radio y la televisión abierta o radiodifundida, la televisión restringida como la televisión por cable y la televisión de paga vía satélite, la televisión móvil, la radio, la televisión u otros medios de acceso a través de internet, etcétera.

En México erróneamente se limitó en la LFTR la categoría de audiencia a únicamente aquellos que consumen radio o televisión abierta o restringida. Sin embargo, una persona es audiencia independientemente de si accede a un contenido audiovisual en el televisor de su hogar, a través de una computadora o teléfono móvil, y sin importar si ese contenido lo recibe a través de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la radiodifusión o a través de internet. No obstante ello, en México se limitaron los derechos de las audiencias sin una justificación y más aún, sin considerar que la evolución tecnológica hoy día hace que las fronteras entre plataformas tecnológicas sea tenue en cuanto al consumo de contenidos audiovisuales.

Es cierto que el nivel de protección que merecen las audiencias difiere del tipo de plataforma tecnológica por la cual se accede al contenido audiovisual, toda vez que no es lo mismo que una persona encienda su televisor para recibir las señales de televisión abierta, por las cuales no paga y respecto de cuyos contenidos carece de decisión, que una persona que accede a un sistema de televisión de pago por evento en el cual esa persona selecciona el contenido que desea ver, otorga su consentimiento para poder acceder y paga por ello. Esto hace que exista un interés público mayor en la protección de las audiencias de radio y televisión abierta que de otras plataformas. A manera de ejemplo, en plataformas como la televisión restringida o para el acceso a videos en internet, existe la posibilidad de activar controles parentales para evitar que los niños y adolescentes accedan a contenidos

impropios para su edad. En cambio ese tipo de controles no existen actualmente para la radio y televisión abierta.

Debe recordarse que la relación entre concesionario de radiodifusión y la audiencia es una entre desiguales, donde el concesionario tiene el control de lo que transmite, el tipo de programación, cómo distribuye la publicidad, etcétera, en tanto que la audiencia no tiene manera de incidir eficazmente para evitar que se vulneren sus derechos.

Se ha pretendido argumentar en cuanto a la radio y televisión abierta que si a una persona no le gustan los contenidos en dichas plataformas, simplemente debe apagar la radio o la televisión. Este argumento debe desestimarse porque se trata de un servicio público, gratuito, al cual tienen derecho de acceder los habitantes de un país y que además utiliza un bien de dominio de la Nación como lo son las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de México como se expuso en la sección 3.2, la radiodifusión debe cumplir con características diversas dentro de las cuales están la calidad, la pluralidad, la identidad nacional, el acceso a la cultura, entre otras.

### **5.3 Pluralidad**

La pluralidad se cumple cuando se presenta a la audiencia diversidad de puntos de vista ideológicos, políticos, sociales, culturales y lingüísticos.<sup>58</sup> La pluralidad difiere de la competencia en tanto esta implica que existan varios oferentes de contenidos audiovisuales y la pluralidad se enfoca en que

---

<sup>58</sup> Artículo 256 de la LFTR. "(...) Son derechos de las audiencias: I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación".

estos representen la diversidad señalada.<sup>59</sup> Asimismo la pluralidad obliga a que se presenten distintos géneros<sup>60</sup> y para distintos grupos etarios.

#### **5.4 Calidad**

La calidad cuando se hace referencia a contenidos audiovisuales radiodifundidos o accesibles a través de las telecomunicaciones puede interpretarse de una manera limitadísima diciendo que la imagen debe verse nítida y el sonido escucharse adecuadamente. Empero, la calidad también puede evaluarse si los contenidos audiovisuales respetan la dignidad de la persona, si aportan a la pluralidad y diversidad, así como si los contenidos son de relevancia para la audiencia.<sup>61</sup> Cuando se habla de calidad de programas dirigidos a niños y adolescentes, entonces además se consideraría si fueron hechos pensando en los niños, si aportan experiencias enriquecedoras y entretenidas, si toman en cuenta el contexto nacional o local, para que también los niños puedan verse reflejados en las pantallas evitando la discriminación sutil que representa el hecho de que el entorno de los niños mexicanos jamás sea representado en las pantallas y sólo se importen contenidos audiovisuales extranjeros para el consumo de los niños mexicanos.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Un ejemplo por analogía es si en una ciudad existen 100 restaurantes puede decirse que existe competencia (asumiendo que son de dueños diferentes), pero si esos 100 restaurantes son de hamburguesas entonces aunque haya competencia, no habría pluralidad. En cambio si dentro de esos restaurantes algunos son de hamburguesas, otros de tacos, algunos más de comida oaxaqueña, yucateca, poblana, china, otros de japonesa, argentina, etcétera, entonces se podría hablar de pluralidad.

<sup>60</sup> Artículo 256 de la LFTR. "(...) Son derechos de las audiencias: (...) II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;"

<sup>61</sup> Cfr. Consejo Consultivo del IFT, *op. cit.* nota 25, p. 1.

<sup>62</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 2.

### **5.5 Derechos humanos y audiencias**

Los contenidos audiovisuales deben respetar la dignidad de la persona y los derechos humanos, por lo cual: 1) está prohibido discriminar y exhibir estereotipos; 2) está prohibido difundir información que no tenga un interés público y que sea de la esfera privada o íntima de una persona; 3) no debe presentarse como culpable ante los medios a una persona a la que se le haya imputado la comisión de un delito,<sup>63</sup> 4) deben respetarse los derechos a la propia imagen y al honor; 5) deben respetarse los derechos de los niños, siguiendo las mejores prácticas en cuanto a contenidos audiovisuales para niños, con niños y sobre niños,<sup>64</sup> 6) está prohibido incitar a la violencia, así como hacer apología del delito; 7) debe respetarse el derecho de réplica; entre otros.

### **5.6 Publicidad**

A nivel constitucional se prohíbe que se transmita publicidad o propaganda como si fuera información periodística o noticiosa.<sup>65</sup> Es importante este precepto porque lo que busca es que se preserve el derecho a la información y no se engañe a la audiencia.

Asimismo, las audiencias tienen derecho a que exista un equilibrio entre la programación y la publicidad, por lo cual no deben excederse los tiempos máximos establecidos en la ley.<sup>66</sup> Ahora bien, estos máximos de publicidad en la ley debieran ser razonables tanto para que los concesionarios puedan

---

<sup>63</sup> Artículo 113 fracciones I, XIV y XV del Código Nacional Procedimientos Penales.

<sup>64</sup> Consultar UNICEF, Defensoría del Pueblo (Argentina) y AFSCA, *Por una comunicación democrática de la niñez y la adolescencia*, 2013, <http://bit.ly/1JioCmb>.

<sup>65</sup> Artículo 6 apartado B fracción IV de la Constitución.

<sup>66</sup> Artículo Décimo Primero transitorio de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones.

recibir ingresos de la publicidad como para que las audiencias no tengan que injustificadamente soportar publicidad excesiva.<sup>67</sup>

Existen diferentes tipos de publicidad y con el advenimiento de las nuevas tecnologías es posible que surjan más.

- ~ La publicidad en medios electrónicos puede ser la tradicional de colocar anuncios comerciales intercalados con los programas.
- ~ El *product placement* o posicionamiento de producto que es cuando dentro de la trama de un programa se incluyen productos o marcas. Ejemplo de ello es si en un programa uno de los personajes maneja un auto de una marca determinada que es evidente para la audiencia; o si el personaje se reúne a desayunar en un restaurante de una cadena de restaurantes siendo mostrada la marca siempre de manera prominente. Posteriormente acude el personaje a un banco y se muestra el logo del banco también de forma destacada.

El *product placement* en países como el Reino Unido debe observar diversos principios tales como: el de independencia editorial (el radiodifusor debe continuar controlando el contenido de la programación); el de distinguir la publicidad de la programación; el de transparencia para evitar publicidad subrepticia; el de proteger al consumidor de daños y perjuicios financieros. El *product placement* está prohibido por regla general, permitiéndose únicamente en películas, series, programas deportivos y de entretenimiento. No puede realizarse el *product placement* en noticieros, programas para niños, en programas religiosos, aquellos de asesoría al consumidor o programas en los que

---

<sup>67</sup> Para una crítica de los máximos y la manera de computarlos que establece la LFTR, ver Clara Luz Álvarez, “Regulación de publicidad, ¿a quién beneficia?”, en Salgado, Eréndira y Ramírez, Agustín (coords.), *Nuevo Marco Regulatorio en Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Porrúa y Universidad Anáhuac, México, 2015, pp. 84-95.

se presente o analice un asunto actual. Existen diversos productos y servicios que no pueden ser materia de este tipo de publicidad (p. ej. tabaco, medicinas que requieren prescripción médica). Finalmente, cuando se realice el *product placement*, deberá identificarse esa circunstancia al principio del programa, después de cada corte y al final.<sup>68</sup>

En México se incluyó por vez primera en la ley el que los concesionarios puedan comercializar espacios dentro de la programación en términos de la ley y la normatividad.<sup>69</sup> El IFT expidió los Lineamientos Generales sobre la Defensa de la Audiencia en donde: (1) obliga a los concesionarios de televisión abierta y de televisión restringida a diferenciar los espacios comercializados de la programación mediante la inclusión del símbolo **P** y un elemento acústico, así como informando al final de cada programa de las marcas que hubieren contratado dichos espacios o patrocinios; (2) obliga a los concesionarios de radio abierta a mencionar –antes de que se anuncien–, la marca, producto, nombre comercial y/o servicio que constituye publicidad o patrocinio; y (3) el tiempo que se destine a estos espacios comercializados dentro de la programación contará contra el límite máximo de publicidad permitida por la ley.<sup>70</sup> No obstante que sí se incluyeron medidas de transparencia a favor de la audiencia, una comparación con lo que rige en Reino Unido refleja que debe evaluarse la pertinencia de incluir más regulación como aquella que prohíbe que se comercialicen espacios en noticieros o en programas para niños.

~ La televenta es una manera de comercializar productos o servicios a través de medios electrónicos. En la Unión Europea se considera que cuando se realice debe distinguirse el contenido

---

<sup>68</sup> Cfr. OFCOM, Ofcom *Broadcasting Code*, July 2015 (<http://bit.ly/1KehZcK>), pp. 44-52.

<sup>69</sup> Artículo 240 de la LFTR.

<sup>70</sup> Artículos 2 fracciones XVIII y XXXI, y 13 de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de la Audiencia, publicados por el IFT en el DOF de 21 de diciembre de 2016.

editorial y de los programas de lo que es publicidad o televenta, debiendo también identificarse que es una televenta, además de que debe garantizarse un alto nivel de protección al consumidor.<sup>71</sup>

En México se definió en la LFTR la programación de oferta de productos como aquella que en radio y televisión “tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos”.<sup>72</sup>

- ~ El patrocinio para efectos de la LFTR es definido como “El pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago”,<sup>73</sup> sin aportar mayor referencia.
  
- ~ Aun cuando la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano publicada en el mismo decreto en el cual se expidió la LFTR no es supletoria de esta, lo referido en cuanto a patrocinio en aquella puede ser orientador. La Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano señala que el patrocinio: 1) no puede inducir a la comercialización o venta de algún producto o servicio; 2) no puede utilizar el formato de un anuncio comercial; 3) no puede durar más de 5 segundos; 4) no puede destacar ni exaltar atributos específicos del patrocinador; 5) puede mencionar o presentar visualmente la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador; 6) puede financiar la instalación y operación de estaciones de radiodifusión; 7) puede financiar la producción de segmentos o de programas completos de radiodifusión; 8) puede informar sobre apoyos o donativos de carácter social que haga el

---

<sup>71</sup> Unión Europea, *Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)*, publicado en el Diario Oficial n° L 095 de 15/04/2010 p. 0001 – 0024, Considerandos 99 al 101 y artículos 19 a 26.

<sup>72</sup> Artículo 3 fracción L de la LFTR.

<sup>73</sup> Artículo 3 fracción XL de la LFTR.



patrocinador; y 9) debe constar por escrito, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes.<sup>74</sup>

Finalmente debe destacarse que cualquier publicidad –en medios electrónicos o impresos– debe ser completa, veraz, comprobable, clara y que no induzca a confusión o error por ser inexacta, exagerada, parcial, abusiva o tendenciosa.<sup>75</sup>

### **5.7 Audiencias infantiles**

Los niños por su propia condición, requieren de protección. Existe una corresponsabilidad de la familia, la sociedad y las autoridades en lo relacionado con niñas, niños y adolescentes,<sup>76</sup> además de que el Estado mexicano debe proteger a los niños y hacer todo lo necesario para que los niños que habiten dentro de la República Mexicana puedan desarrollar su personalidad de manera armónica. La condición misma de niñas, niños y adolescentes, los hace más vulnerables a los contenidos audiovisuales que reciben.

Uno de los instrumentos que se utilizan para la protección de la niñez es el de clasificar los contenidos audiovisuales y, en el caso de radiodifusión, también asociar las clasificaciones con ciertas franjas de horarios dentro de los cuales se pueden transmitir los contenidos audiovisuales. Debe señalarse que los avisos y advertencias de contenidos inapropiados para audiencias infantiles son insuficientes para proteger a la niñez, por lo que los horarios para contenidos inapropiados para audiencias infantiles deben ser aquellos cuando exista escasa probabilidad de que niñas y niños accedan a dichos contenidos por medio de los servicios públicos de radiodifusión televisiva.

---

<sup>74</sup> Artículo 5 y 6 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

<sup>75</sup> Artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

<sup>76</sup> Artículo 4 de la Constitución y el 6 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes en su fracción IX.

A diferencia de otras plataformas tecnológicas, en el caso de los contenidos radiodifundidos por radio o televisión, a estos pueden acceder los niños con enorme facilidad porque basta con oprimir un botón para encender el equipo receptor (televisión o radio). Esto es, un niño desde antes de los 2 años puede con facilidad encender un televisor, mientras que no podría acceder a esa edad con tal facilidad a un programa que se difunde a través de internet, por ejemplo. Así también servicios como el de televisión restringida cuentan con la funcionalidad de establecer controles parentales para evitar que los niños accedan a contenidos inapropiados, lo mismo sucede con contenidos accesibles vía internet (p. ej. Netflix, Claro Video).

Los contenidos audiovisuales tienen una incidencia profunda en las actitudes, comportamientos, formación y desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Es de tal repercusión que el regulador de comunicaciones de EUA (Federal Communications Commission) afirma: “Datos recientes indican que los niños en los Estados Unidos dedican en promedio más de tres horas al día a ver televisión. Este ‘invitado’ a nuestros hogares tiene el potencial de incidir significativamente en el desarrollo de nuestros niños”.<sup>77</sup>

El IFT en sus Estudios sobre Oferta y Consumo de Programación para Público Infantil en Radio, Televisión Radiodifundida y Restringida<sup>78</sup> encontró que la audiencia infantil está frente a un televisor con señal abierta (televisión radiodifundida) en promedio diariamente 4 horas con 34 minutos<sup>79</sup> y que accede a la televisión por la tarde-noche, creciendo la audiencia infantil entre las 13 y las 17 horas y alcanzando su mayor audiencia de niños entre las 20 y las 22 horas.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> “Recent data indicates that children in the United States on average spend more than three hours a day watching television. This invited “guest” into our homes has the potential to significantly shape our children’s development.” [Traducción de la autora], Federal Communications Commission, disponible en [www.fcc.gov/consumers/guides/childrens-educational-television](http://www.fcc.gov/consumers/guides/childrens-educational-television) [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2016].

<sup>78</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Estudios sobre Oferta y Consumo de Programación para Público Infantil en Radio, Televisión Radiodifundida y Restringida*, México, 2015, disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/estudiosninosfinalacc.pdf>.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 18.

## **6. Instrumentos de competencia en telecomunicaciones**

---

En la Constitución se prevén ciertas figuras jurídicas que sirven como instrumentos para la competencia en telecomunicaciones y radiodifusión.

### **6.1 Preponderancia**

La preponderancia<sup>81</sup> es una figura establecida en la Constitución cuya finalidad es identificar a los grupos de interés económico<sup>82</sup> que tienen una

---

<sup>81</sup> Artículo Octavo, fracción I Transitorio de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones.

<sup>82</sup> Si bien la Constitución refiere al concepto de agente económico, se considera más apropiado utilizar el concepto jurisprudencial de grupo de interés económico. “Grupo de interés económico. Su concepto y elementos que lo integran en materia de competencia económica. En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida

participación nacional de tal magnitud que representan un riesgo para la competencia, la libre concurrencia y para los usuarios. La preponderancia se determina cuando un grupo de interés económico tiene más del 50% de participación nacional en los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Dicho porcentaje se calcula tomando como base cualquiera de las siguientes métricas o una combinación de ellas: usuarios, suscriptores, audiencia, tráfico en sus redes o capacidad utilizada en estas.

Existe una polémica en cuanto a si la preponderancia debe declararse únicamente para el sector de telecomunicaciones y el sector de radiodifusión, o bien, si debiera declararse por servicios en cuyo caso pudiera haber dentro del sector de telecomunicaciones preponderantes para los servicios de telefonía fija, telefonía móvil, datos fijos, datos móviles, televisión restringida y comunicación vía satélite, y dentro del sector de radiodifusión podrían haber preponderantes tanto en el servicio de televisión abierta como en el de radio abierta.

	<b>Sector</b>	<b>Servicios</b>
<b>Telecomunicaciones (lato sensu)</b>	<b>Telecomunicaciones (stricto sensu)</b>	<i>Telefonía fija</i>
		<i>Telefonía móvil</i>
		<i>Datos fijos</i>
		<i>Datos móviles</i>
		<i>Televisión restringida</i>
		<i>Comunicación vía satélite</i>
	<b>Radiodifusión</b>	<i>Televisión abierta</i>
		<i>Radio abierta</i>

de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”, Tesis: I.4o.A. J/66, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 1244, 168470.

La polémica tiene su origen en la propia Constitución toda vez que en la misma fracción por una parte señala en el primer párrafo que el IFT determinará a los preponderantes en los *sectores* de telecomunicaciones y radiodifusión, y en el segundo párrafo establece que la preponderancia se determinará por la participación nacional en los *servicios* de telecomunicaciones y radiodifusión.

En realidad las consecuencias de determinar por sector o por servicios podría ser muy distinta porque era evidente que de determinar por sector en telecomunicaciones, sólo América Móvil y su grupo de interés serían preponderantes en tanto que si se hacía por servicios entonces América Móvil sería preponderante en varios servicios (p. ej. telefonía fija y móvil, datos fijos y móviles), y Televisa sería preponderante en el servicio de televisión restringida.

El IFT formalmente adoptó una interpretación que favorece a que la preponderancia sea establecida por sector y no por servicio. Sin embargo, incurrió en una contradicción como se explica a continuación.

En cuanto al sector de telecomunicaciones el IFT eligió que la participación nacional se mediría con base en el número total de usuarios de los servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, telefonía móvil, datos fijos, datos móviles y televisión restringida).<sup>83</sup> Por lo que respecta al sector de radiodifusión el IFT señaló que se estaba determinando al preponderante en dicho sector, pero que no tomaría para determinar el porcentaje de

---

<sup>83</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia*, Pleno, V Sesión Extraordinaria, P/IFT/EXT/060314/76, 6 de marzo de 2014. [En adelante se le referirá a esta resolución como la Resolución Preponderancia de América Móvil].

participación nacional al servicio de radio abierta, ni a la televisión abierta a cargo de entes públicos.<sup>84</sup>

La contradicción es porque por una parte el IFT consideró todos los servicios de telecomunicaciones para determinar a un preponderante en el sector de telecomunicaciones (América Móvil), pero en el sector de radiodifusión para declara al preponderante (Televisa) excluyó a los servicios de radio abierta y televisión abierta prestada por entes públicos.

Para excluir a la radio [del análisis para determinar la preponderancia] el IFT realizó un comparativo entre la influencia de radio y televisión abierta, de los ingresos y de los patrones de consumo. El IFT decidió –entre otros– que: la televisión abierta estaba mucho más concentrada que la radio y por tanto tenía más potencial de afectar de manera significativa a la competencia; la televisión era el principal medio de acceso a información (73% TV, 37% radio); más personas están expuestas a la televisión (90%) que a la radio (76%) (Conaculta); la publicidad en radiodifusión era 85% en televisión (CICOM); la televisión generaba 86% de los ingresos mientras que la radio sólo el 14% (INEGI); y el 90% de la audiencia accedía a la televisión desde sus hogares, mientras que el 58% accedía a la radio desde su hogar.

---

<sup>84</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A. B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Tevimex. S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Romana Esparza González, como agente económico preponderante en el sector radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, Pleno, V Sesión Extraordinaria 2014, P/IFT/060314/77, 6 de marzo de 2014, [En adelante se le referirá a esta resolución como la Resolución Preponderancia de Televisa]; y Clara Luz Álvarez, “Preponderant agent, what is that?”, *The Law, State and Telecommunications Review*, Brasilia, v. 7, n. 1, Mayo 2015, pp. 13-36 (<http://bit.ly/1Gtdkmj>).*

El IFT excluyó el cálculo de la participación de audiencia a la parte de la audiencia relacionada con estaciones de televisión sin fines de lucro, toda vez que estas 1) no tienen objetivos comerciales, ni de lucro, 2) no pueden vender publicidad, 3) no son competidores de la televisión abierta comercial, y 4) proveían servicios a la comunidad.<sup>85</sup>

Sin coincidir que la teleología de la creación de la figura de preponderancia fuera que esta se calculara por sector completo, debe decirse que si el IFT interpretó que la preponderancia debiera ser considerando todo el sector, entonces por congruencia debió de haberlo hecho tanto en telecomunicaciones como en radiodifusión.

Siguiendo el argumento del IFT de que la radio abierta es un servicio distinto de la televisión abierta comercial, ese mismo argumento debiera servir para indicar que la televisión restringida es un servicio distinto a la telefonía fija o móvil porque el servicio de telefonía no es un sustituto de la televisión restringida. Aun cuando asumiendo la postura por sector Televisa no hubiera sido preponderante en televisión abierta, por congruencia el IFT debió haber considerado el sector completo de radiodifusión sin excluir servicio alguno, o bien, debió de haber determinado preponderantes por cada uno de los servicios en cada uno de los sectores con lo cual se habría cumplido la finalidad de la Constitución.

Ahora bien la métrica utilizada para definir al preponderante del sector de telecomunicaciones fue el número de usuarios a nivel nacional; mientras que para hacerlo respecto del sector de radiodifusión se consideró el porcentaje a nivel nacional de las audiencias de los concesionarios de televisión abierta comercial y el número de usuarios por capacidad de red (MHz/población).<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Clara Luz Álvarez, *Preponderant agent, what is that?*, op. cit. nota 83, [traducción de la autora], refiriendo al contenido de la Resolución Preponderancia de Televisa, pp. 308-311.

<sup>86</sup> El IFT concluyó que conforme a la métrica del número de usuarios por capacidad de red (MHz/población) Televisa contaba con el 54% y con base en la participación de audiencia tenía el 67%. Cfr. Resolución de Preponderancia de Televisa.

## **Medidas**

El conocer que un grupo de interés económico es preponderante por sí mismo de nada sirve para mitigar los riesgos a la competencia y libre concurrencia. Por tanto, la propia Constitución faculta al IFT a imponer medidas para contrarrestar los riesgos a la competencia y a los usuarios las cuales pueden ser sobre información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, tarifas,<sup>87</sup> infraestructuras de red, desagregación de elementos esenciales, separación contable, funcional o estructural.<sup>88</sup>

## **Grupos de interés económico de preponderantes**

Los grupos de interés económico de los preponderantes fueron:

- ~ Sector de telecomunicaciones: América Móvil, Telmex, Telcel (Radio-móvil Dipsa), Grupo Carso y Grupo Financiero Inbursa.<sup>89</sup>
- ~ Sector de radiodifusión: 12 subsidiarias o afiliadas propiedad de Televisa o en las cuales Televisa tiene acciones (estas operaban 226 estaciones de televisión), así como 30 afiliadas independientes (18 eran estaciones de retransmisión y 14 eran estaciones locales) en las cuales Televisa carece de una participación accionaria o en el capital social. Estas afiliadas independientes se consideran parte del grupo de interés económico porque 1) Televisa les paga un porcentaje fijo de las ventas de publicidad mientras que las afiliadas deben retransmitir los canales

---

<sup>87</sup> Para más información sobre regulación tarifaria, ver Clara Luz Álvarez, *Derecho de las Telecomunicaciones*, op. cit. nota 12, pp. 195-200.

<sup>88</sup> Para más información sobre separación contable, funcional, estructural y la desincorporación, ver Clara Luz Álvarez, *Derecho de las Telecomunicaciones*, op. cit. nota 12, pp. 188-190 y 208-213.

<sup>89</sup> Cfr. Resolución Preponderancia América Móvil.



de Televisa, 2) las afiliadas son estaciones que retransmiten al menos 40% del contenido audiovisuales de los canales de Televisa (canales 2, 4, 5 y 9), y 3) las afiliadas pueden celebrar contratos para acceder a contenidos distintos de los canales de Televisa. De ahí que a pesar de que Televisa careciera de participación en el capital social, tienen intereses comunes de programación y publicidad, lo cual le otorga a Televisa un poder verdadero y que puede ser efectivo sobre las afiliadas independientes.<sup>90</sup>

## **6.2 Retransmisión de señales (must carry, must offer)**

La Reforma Constitucional en Telecomunicaciones incorporó las figuras conocidas a nivel mundial como *must carry* y *must offer*, aunque por razones distintas a las que se adoptaron en países como los de la Unión Europea, EUA o Canadá.

El *must carry* y el *must offer* son dos caras de la misma moneda. El *must carry* consiste en la obligación de los concesionarios de televisión restringida (p. ej. TV por cable) de incluir dentro de su paquete de canales, los canales de televisión abierta; en tanto que el *must offer* es la obligación a cargo del concesionario de televisión abierta de ofrecer su canal a los concesionarios de televisión restringida.

En la Constitución se establecen ciertas particularidades tanto para el *must offer* como para el *must carry*.

- ~ El *must offer* obliga a los concesionarios de televisión abierta a permitir a los concesionarios de televisión restringida que retransmitan los canales de televisión abierta de manera gratuita. La retransmisión es res-

---

<sup>90</sup> Cfr. Resolución Preponderancia Televisa.

pecto de los canales de televisión abierta en la misma zona de cobertura geográfica del concesionario de televisión restringida. Este debe hacer la retransmisión de las señales de manera íntegra, al mismo tiempo en que se están difundiendo en televisión abierta, sin modificaciones, con la misma publicidad y con la misma calidad de la señal de televisión abierta.

- ~ El *must carry* obliga a los concesionarios de televisión restringida a incluir de manera gratuita dentro del paquete de canales que ofrecen a sus clientes, los canales de la televisión abierta de su zona de cobertura. La gratuidad en el *must carry* comprende tanto el no cobrar a los concesionarios de televisión abierta por incluir sus canales en los paquetes como el no cobrar a sus suscriptores por dichos canales. La retransmisión debe ser en forma íntegra, al mismo tiempo que se difunde en televisión abierta, sin modificaciones, con la publicidad y la misma calidad de la señal de televisión abierta.
- ~ Para el caso de los concesionarios de televisión restringida por satélite (p. ej. Dish, Sky), estos cumplen con la obligación del *must carry* al incluir los canales de televisión abierta que se radiodifundan en 50% o más de la República Mexicana. El IFT determinó que los canales que reúnen ese requisito son los canales 2 (XEW-TV, Televisa), 5 (XHGC-TV, Televisa), 7 (XHIMT-TV, TV Azteca) y 13 (XHDF-TV, Azteca), tomados como referencia de las estaciones que transmiten desde la Ciudad de México.<sup>91</sup>

El *must carry* obliga a todos los concesionarios de televisión restringida a incluir los canales de televisión abierta de instituciones públicas federales.

---

<sup>91</sup> Artículo 3 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 27 de febrero de 2014, según fue modificado mediante acuerdos publicados el 6 de febrero de 2015, el 19 de diciembre de 2015 y el 21 de diciembre de 2016.

Esta obligación es independiente de si en la zona de cobertura se radio difunden o no los canales de televisión a cargo de instituciones públicas federales.<sup>92</sup>

La racionalidad por la cual se estableció el *must carry* y el *must offer* en México es distinta a la que imperó en otros países.

~ En la Unión Europea las reglas del *must carry* fueron impuestas con la finalidad de asegurar que las audiencias tuvieran acceso a programación diversa, plural y respecto de canales de TV abierta de interés general. De manera paralela, algunos países también establecieron el *must offer* para complementar al *must carry* y en ciertos casos también fue para que las empresas de televisión de paga pudieran tener una oferta más competitiva para sus clientes.<sup>93</sup>

~ En Canadá el *must carry* busca tanto reflejar la diversidad étnica, cultural, lingüística y regional como aumentar la accesibilidad para personas con discapacidad.<sup>94</sup>

<sup>92</sup> Los canales son Canal 30 (Una Voz con Todos) e Ingenio TV del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Canal 11 del Instituto Politécnico Nacional, TV UNAM de la Universidad Nacional Autónoma de México, Canal 22 de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. Cfr. (1) Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 27 de febrero de 2014, artículo 12;* y (2) Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado en el DOF el 6 de mayo de 2014 y según este listado se ha ido actualizando.*

<sup>93</sup> Cfr. Unión Europea, *Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009;* y Nico van Eijk y Bart van der Sloot, *Must-carry Regulation: a Must or a Burden?*, Estrasburgo, European Audiovisual Observatory, 2012.

<sup>94</sup> Canadian Radio-television and Telecommunications Commission, "Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2013-372", August 8, 2013, <http://www.crtc.gc.ca/eng/archive/2013/2013-372.pdf> [Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2016].

~ En EUA el *must carry* se estableció para obligar a los operadores de TV de paga a incluir canales locales de estaciones independientes que reflejaran los intereses y necesidades de las audiencias locales y evitar que dichos operadores de TV de paga sólo le dieran espacio a radiodifusores grandes.<sup>95</sup> No existen como tal reglas de *must offer*.

En México, por razones históricas, lo más relevante era el *must offer*, toda vez que por mucho tiempo los suscriptores de televisión restringida contrataban paquetes de esta con la finalidad de también poder ver los canales de TV abierta y muy en especial los canales 2 y 5 de Televisa. De ahí que la ausencia de estos canales representaba una desventaja competitiva e incluso podría tornar inviable el caso de negocios de la concesionaria de televisión restringida,<sup>96</sup> por su parte Televisa carecía de una obligación legal para ofrecer sus canales mediante el pago de una contraprestación o de manera gratuita.

Posteriormente, el *must offer* y el *must carry* por vez primera fueron impuestos por la hoy extinta Comisión Federal de Competencia, la cual en las concentraciones de Televisión Internacional, S.A. de C.V. con Televisa y en la de Cablemas con Televisa impuso ciertas condiciones de *must offer* y de *must carry*. En la concentración Cablemás/Televisa el *must carry* para el caso de televisión vía satélite consistió en la obligación de retransmitir las señales que cubrieran más del 20% de la República Mexicana, además de

que si Televisa incluía canales locales, estaría obligado a retransmitir todas las señales locales de esa misma localidad (*carry one, carry all*).<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> Stuart Minor Benjamin et al., *Telecommunications Law and Policy*, 3rd. ed., Durham, Carolina Academic Press, 2012, pp. 479-528.

<sup>96</sup> Cfr. Comisión Federal de Competencia, *Opinión sobre el sector de contenidos audiovisuales*, 28 de noviembre de 2006.

<sup>97</sup> Cfr. Miguel Flores, "Telecomunicaciones y competencia económica, revisión de casos recientes", en

Ahora bien, con la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones y en cuanto al *must carry* en México, lo cierto es que para los concesionarios de TV restringida el contar con los canales de televisión abierta –en especial el 2 y 5 de Televisa– de manera gratuita para incluirlos en su paquete de canales, era una oportunidad inmejorable.

Por lo que respecta a la racionalidad del *must carry* en México nada refleja mejor esta y el que está alejada totalmente de buscar la diversidad, la pluralidad y el localismo, como la regla constitucional de que los concesionarios de TV restringida vía satélite deban de retransmitir las señales que cubran 50% o más del territorio nacional. Esto es, esa regla evidencia que si un canal cubre 50% o más del país, es imposible que represente la diversidad ni los asuntos locales. Por el contrario se está privilegiando una visión de la capital del país que se impone –con sus defectos y virtudes– al resto de la República.

### ***Excepción a la gratuidad***

A nivel constitucional se establece que los concesionarios que sean preponderantes o aquellos con poder sustancial en cualquier mercado de telecomunicaciones o radiodifusión (dominantes), no tienen derecho a la gratuidad establecida para la retransmisión de señales de canales de TV abierta. Adicionalmente estos concesionarios no podrán repercutir el costo de la retransmisión a sus suscriptores.<sup>98</sup>

### ***Causal de revocación***

La iniciativa presidencial para la Reforma Constitucional en Telecomunica-

---

*Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*, Alvarez, Clara Luz (coord.), México, Novum, 2012, pp. 102-105.

<sup>98</sup> Artículo Octavo transitorio, fracción I, párrafos tercero del decreto por el que se publicó la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones.

ciones no preveía que existiera una causal de revocación de una concesión para los concesionarios preponderantes o dominantes, por haberse beneficiado de la gratuidad del *must carry, must offer*. Sin embargo, en la Cámara de Diputados se incorporó como causal de revocación de la concesión, el que preponderantes o dominantes se beneficiaran directa o indirectamente de la regla de gratuidad.<sup>99</sup>

Detrás de esta causal de revocación existe una dedicatoria a América Móvil (controladora de Telmex y Telcel), toda vez que Telmex estableció ciertos acuerdos con Dish México y MVS Comunicaciones que supuestamente eran de facturación y cobranza. El día en que se integró el Pleno del IFT, Dish subió a su paquete de canales inmediatamente los canales 2 y 5 de Televisa (11 de septiembre de 2013). En enero de 2015, el IFT sancionó a Telmex-MVS-Dish porque los acuerdos entre estas compañías se estimaron como una concentración que tuvo que haber sido notificada al IFT.<sup>100</sup> De tal suerte que si el IFT concluyó que hubo una concentración y llega a concluir que Telmex se benefició de la regla de gratuidad del *must carry, must offer* a través de Dish, entonces podrían Telmex, MVS y Dish estar en el supuesto de causa de revocación de sus concesiones.

---

<sup>99</sup> Considero que si la causal de revocación es la sanción máxima para un concesionario, entonces debiera servir como disuasivo para asuntos de interés público y no de intereses entre particulares. El que un concesionario se beneficie de la gratuidad, se entiende que lo está haciendo en perjuicio de aquel que pudiera cobrar (otro concesionario), es decir, se trata de un interés pecuniario entre particulares (concesionarios) y que no trasciende al interés público.

<sup>100</sup> Cfr. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, P/IFT/EXT/070115/30, en sesión de 7 de enero de 2015.

## **7. Inversión Extranjera**

.....

La inversión extranjera en telecomunicaciones había estado por regla general permitida hasta en un 49%, excepto en el caso de telefonía celular que carecía de límite a la inversión extranjera. Por el contrario, en radiodifusión la inversión extranjera había estado prohibida totalmente hasta antes de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones.<sup>101</sup> Con esta se abrió al 100% la inversión extranjera en telecomunicaciones y al 49% en radiodifusión, sujeta en este último supuesto a que exista reciprocidad con el país del cual proviene el capital.

<b><i>Inversión Extranjera</i></b>		
<b><i>Reforma Constitucional en Telecomunicaciones(2013)</i></b>	<b><i>Antes</i></b>	<b><i>Después</i></b>
<i>Telecomunicaciones</i>	<i>Hasta 49%, excepto en telefonía celular que se permitía hasta el 100%</i>	<i>Al 100%</i>
<i>Radiodifusión</i>	<i>Prohibida totalmente</i>	<i>Hasta un 49% sujeto a reciprocidad</i>

.....

<sup>101</sup> Es conveniente recordar que para efectos de inversión extranjera, el capital extranjero que se aporte bajo la figura de inversión neutra no cuenta contra el límite máximo de inversión extranjera. La inversión neutra se caracteriza porque sus votos corporativos son nulos o limitados, y cuenta con derechos económicos generalmente preferentes. Cfr. Artículos 18 y 20 de la Ley de Inversión Extranjera.





## ***8. Amparo y tribunales especializados***

---

Desde que el sector de telecomunicaciones se abrió a la competencia a través de la Ley Federal de Telecomunicaciones (1995, hoy abrogada), se inició una etapa de litigios excesivos algunos de los cuales buscaban como principal objetivo dilatar la implementación de la regulación o el cumplimiento de las determinaciones del regulador a través de la suspensión del acto reclamado.

Dependiendo de la estrategia de litigio, un asunto decidido por el regulador (en esa entonces la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Cofetel) era objeto de recurso de revisión en sede administrativa mismo que si se trataba sobre un acto del Pleno de Cofetel, era resuelto por el Secretario de Comunicaciones y Transportes. Posteriormente podía seguir con un juicio de nulidad a cuyo conocimiento y resolución se abocaba el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para concluir a través del juicio de amparo en el Poder Judicial Federal.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en un diagnóstico en 2012 señaló que “(...) el actual sistema jurídico, aunado al frecuente uso del amparo, constituye el principal factor que impide la aplicación de la regulación en México. La consecuencia (...) es una entidad

reguladora incapaz de regular (...)”.<sup>102</sup> De tal suerte que dentro de la exposición de motivos para la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones se destacara que:

(...) para reducir el número de impugnaciones ante los tribunales (en ocasiones por el mismo actor) y que las decisiones en estas materias sean congruentes, es necesario que los juicios se concentren en tribunales especializados, con objeto de evitar criterios contradictorios que complican la aplicación de la ley y generan incertidumbre jurídica. Esto también permitirá que los juzgadores que resuelvan estas impugnaciones puedan especializarse para conocer los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión que, de suyo, reviste una alta complejidad.<sup>103</sup>

Vale la pena mencionar algunos casos emblemáticos de la situación prevaleciente en el sector de telecomunicaciones previos a la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones para ilustrar.

### **Interconexión**

La interconexión es esencial para que puedan prestarse servicios de telecomunicaciones en los cuales los usuarios puedan comunicarse entre sí, independientemente de la empresa concesionaria de telecomunicaciones que les esté prestando el servicio. Sin interconexión oportuna y eficiente, difícilmente puede existir un verdadero mercado en competencia. La ausencia de interconexión o el retraso en la interconexión beneficia

---

<sup>102</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, OECD Publishing, [www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf](http://www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf) [Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2016], p. 133.

<sup>103</sup> *Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, presentada ante el Senado por el presidente Enrique Peña Nieto el 24 de marzo de 2014, p. 22.

principalmente a los operadores históricos<sup>104</sup> y a los dominantes; afectando a los competidores de estos y a los consumidores.<sup>105</sup>

Los concesionarios de redes de telecomunicaciones deben negociar los convenios de interconexión. Para el caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo o aún después de negociar, aún existan términos y condiciones que no han podido convenir, existe un procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión que lleva a cabo el regulador de telecomunicaciones.

Aunque la interconexión es un asunto de interés público, varios fueron los casos en los que se otorgó la suspensión respecto de resoluciones de la Cofetel que determinaban los términos y condiciones que los concesionarios no habían podido convenir. La procedencia o no de la suspensión del acto reclamado relativo a interconexión llegó a la SCJN en una contradicción de tesis,<sup>106</sup> toda vez que un tribunal colegiado había sustentado el criterio de que procedía otorgar la suspensión en cuanto a las tarifas de interconexión y otro que al ser la interconexión de orden público e interés social no se podía conceder la suspensión.

(...) la SCJN estableció que el orden público y el interés social sí se afectan al otorgarse la suspensión de un acto relativo a interconexión porque se privaría a la colectividad de un beneficio previsto en la ley o se le causaría un daño que de otra manera no resentiría, toda vez que la suspensión provocaría que algunos concesionarios no operaran u operaran en forma desventajosa en perjuicio de los usuarios finales.<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> En México los operadores históricos de telefonía fija también referidos como incumbentes, son Telmex y Telnor.

<sup>105</sup> Para más información sobre interconexión, Clara Luz Álvarez, *Derecho de las Telecomunicaciones*, *op. cit.* nota 12, pp. 136-166.

<sup>106</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Resolución respecto a la Contradicción de tesis 268/2010, 3 de mayo de 2011.

<sup>107</sup> Clara Luz Álvarez, *Derecho de las Telecomunicaciones*, *op. cit.* nota 12, p. 160. Para más detalles de este caso y la jurisprudencia sentada, ver pp. 159-163.

A partir de esta resolución a ningún caso de interconexión se le podía conceder la suspensión del acto reclamado.

### ***Licitaciones de espectro***

Cuando la Cofetel inició sendas licitaciones para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico tanto en 2004-2005 (licitaciones 15, 16, 17 y 18)<sup>108</sup> como en 2010 (licitaciones 20 y 21),<sup>109</sup> diversos concesionarios promovieron amparos para buscar frenar o al menos retrasar la licitación. Se presentaron amparos en diferentes ciudades de la República Mexicana y en algunos casos, se concedieron suspensiones a la licitación o a distintos actos de la licitación. Las licitaciones pudieron continuar, sin embargo, se creó innecesariamente incertidumbre en el mercado, se debían defender los actos de la autoridad en todo lo largo y ancho del país y se tenían pronunciamientos judiciales contradictorios entre sí.

En las licitaciones 20 y 21 y tras la interposición de los amparos como se refirió en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal decidió concentrar los amparos y dar trámite a todos los que se presentaran en relación a dichas licitaciones en un juzgado con sede en la Ciudad de México

---

<sup>108</sup> Las licitaciones públicas fueron para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiocomunicación móvil terrestre: servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas con cobertura en las áreas básicas de servicio (la Licitación No. 15 fue respecto a la Zona Norte Uno; la Licitación No. 16 fue de la Zona Dos Norte; y la Licitación No. 17 fue de la Zona Centro-Sur), y la licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico fijo o móvil (Licitación No. 18).

<sup>109</sup> Licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico en el segmento de 1850-1910/1930-1990 MHz (Licitación 20); y la Licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el acceso inalámbrico en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz (Licitación 21).

para resolverlos de manera congruente y libres de contradicción, buscando con ello que el interés público prevaleciera.<sup>110</sup>

Posteriormente, en la Ley de Amparo (2013) se estableció que por contravenir el orden público y causar perjuicios al interés social, no debía concederse la suspensión cuando se impidiera u obstaculizara al Estado el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico.<sup>111</sup> Ahora con los tribunales especializados las impugnaciones a las licitaciones para obtener concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico serían resueltas en estos tribunales.

### ***Sólo amparo y prohibición de suspensión***

Con la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones se estableció en la Constitución que:<sup>112</sup>

- ~ Contra normas, actos y omisiones del IFT únicamente procede el juicio de amparo indirecto.

---

<sup>110</sup> El juzgado que recibió los amparos fue el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Cfr. Acuerdo General 1/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el segundo párrafo de los puntos quinto del Acuerdo General 18/2007 y sexto del Acuerdo General 34/2007, reformados y adicionados por el diverso Acuerdo General 50/2008 todos del propio Pleno, publicado en el DOF el 3 de febrero de 2011.

<sup>111</sup> "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: (...) XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social. Artículo 129 fracción XIII y último párrafo de la Ley de Amparo.

<sup>112</sup> Artículo 28 párrafo 20 fracción VII de la Constitución.

- ~ Está prohibida la suspensión contra normas, actos u omisiones del IFT.
- ~ Son improcedentes los recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.
- ~ Sólo puede impugnarse la resolución que ponga fin a los procedimientos que se sigan en forma de juicio.
- ~ Las normas generales aplicadas en un procedimiento que se siga en forma de juicio se reclamarán en el amparo contra la resolución final.

### ***Tribunales especializados***

La Reforma Constitucional en Telecomunicaciones ordenó la creación de tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En estos, el Consejo de la Judicatura Federal debe establecer la forma de rotación de jueces y magistrados, así como las medidas para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad.<sup>113</sup>

Existen 2 juzgados de distrito y 2 tribunales colegiados de circuito en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

---

<sup>113</sup> Artículo Décimo Segundo transitorio de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones.

## **9. Pueblos y comunidades indígenas**

---

Artículo 16.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.<sup>114</sup>

Adicionalmente la Constitución impone a la Federación, entidades federativas y municipios la obligación de extender las redes de comunicaciones, así como establecer condiciones para que pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.<sup>115</sup> Por lo cual los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a:

---

<sup>114</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 13 de septiembre de 2007.

<sup>115</sup> Artículo 2, apartado B, fracción VI de la Constitución.

## 9.1 Medios propios

Adquirir, administrar y operar medios de comunicación propios. Para lo cual el Estado está obligado a generar las condiciones para que los pueblos y comunidades puedan realizarlo.<sup>116</sup>

Dentro de ello uno de los instrumentos que se han incorporado en diversos países es reservar una porción de frecuencias del espectro radioeléctrico para pueblos y comunidades indígenas. En México la LFTR reservó el 10% de la banda sonora de FM “en la parte alta de la referida banda”.<sup>117</sup> Debe precisarse que en el supuesto de que en alguna zona la reserva de espectro sea insuficiente para atender las necesidades de pueblos y comunidades indígenas, entonces el Estado mexicano deberá realizar las acciones necesarias para dotarlos de espectro suficiente para atender sus necesidades de comunicación.

## 9.2 Cobertura de redes

Contar con cobertura de telecomunicaciones accesible y asequible.<sup>118</sup> La cualidad de accesible implica no sólo el acceso a la infraestructura física sino también que ese acceso permita la utilización de los servicios de telecomunicaciones de una manera funcional y efectiva. La asequibilidad está relacionada con que el acceso y uso de las redes sea a un precio razonable y

---

<sup>116</sup> Cfr. Erick Huerta, *Bases para el Desarrollo Regulatorio de la Comunicación Indígena en México 2015*, Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, México, 2015, [http://media.wix.com/ugd/68af39\\_af5a6098ded347e7ade526fd1e34b50a.pdf](http://media.wix.com/ugd/68af39_af5a6098ded347e7ade526fd1e34b50a.pdf).

<sup>117</sup> Artículo 90, antepenúltimo párrafo de la LFTR. Es importante notar que aun cuando la reserva podría parecer positiva, tiene una discriminación técnica injustificada. La LFTR señala que la reserva será en la parte alta, siendo que la calidad de las señales en la parte alta de FM es menor por la propagación de las ondas. En consecuencia una estación de FM en la parte alta tiene menor cobertura y calidad o se tiene que invertir más dinero para lograr mayor cobertura y calidad.

<sup>118</sup> Cfr. Erick Huerta, *op. cit.* nota 115.



que no implique una carga desproporcionada conforme al nivel de ingresos/precios de la región de que se trate.<sup>119</sup>

### **9.3 Participación en medios no indígenas**

Participar en medios no indígenas sin discriminación.<sup>120</sup> Una nación pluricultural como México precisa de reflejarlo también en los medios de comunicación, por lo que no basta con que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con sus propios medios de comunicación, sino también deben estar representados en medios de comunicación no indígenas.

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.<sup>121</sup>

### **9.4 Recursos**

Acceder a recursos lo cual incluye que 1) se permita la participación en mercados en igualdad de condiciones, 2) se otorguen apoyos o estímulos, 3) cuenten con instrumentos para operar medios de comunicación, y 4) cuenten con capacidades técnicas y mecanismos para estar a la vanguardia tecnológica.<sup>122</sup>

---

<sup>119</sup> Clara Luz Álvarez, *Derecho de las Telecomunicaciones*, op. cit. nota 12, pp. 263 y 284.

<sup>120</sup> Cfr. Erik Huerta, op. cit. nota 115.

<sup>121</sup> Artículo 6 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

<sup>122</sup> Cfr. Erik Huerta, op. cit. nota 115.

La Relatoría de Libertad de Expresión en los Estándares para una Radiodifusión Libre e Incluyente (2010) refiriéndose a los medios de comunicación comunitarios reiteró que “la legislación debería: 1) prever procedimientos sencillos para la obtención de licencias; 2) la no exigencia de requisitos tecnológicos severos que les impida acceder a ellas; y 3) la posibilidad de que utilicen distintas fuentes de financiación, como la publicidad, como medio para financiarse”.<sup>123</sup>

La limitación de los ingresos que pueden obtener los concesionarios indígenas de radiodifusión establecida en la LFTR evidencia una discriminación injustificada en contra de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>124</sup> La LFTR<sup>125</sup> prohíbe que los concesionarios indígenas de radiodifusión<sup>126</sup> perciban ingresos por publicidad, excepto de entes públicos federales, de las entidades federativas y locales. Sólo pueden recibir donativos si son donatarias autorizadas conforme a las disposiciones fiscales, lo cual a ningún otro concesionario se les exige. La LFTR expresamente no señala si pueden o no recibir patrocinios los concesionarios de uso social.<sup>127</sup>

Además, el que un concesionario indígena de radiodifusión carezca de fines de lucro, en nada justifica que se les prive del legítimo derecho a obtener ingresos de fuentes diversas tales como la publicidad. El que obtengan publicidad se ha querido comparar con la obtención de ganancias, además

---

<sup>123</sup> Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una Radiodifusión Libre e Incluyente*, 2010, párrafo 101.

<sup>124</sup> Esta limitación de ingresos es extensiva al resto de los concesionarios de uso social de radiodifusión.

<sup>125</sup> Artículo 89 de la LFTR.

<sup>126</sup> Esta limitación no está prevista para concesiones de uso social que sean las llamadas concesiones únicas (no usan frecuencias del espectro para prestar servicios de telecomunicaciones), ni en las concesiones para uso social respecto de frecuencias de telecomunicaciones.

<sup>127</sup> Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad afirma que “(...) ello no impide que a través de estos medios pueda promoverse ya sea la economía local, los medios tradicionales de producción y la economía social y solidaria a través de mecanismos de programas de venta de productos, patrocinios o programas informativos o spots”. Cfr. Erik Huerta, *op. cit.* nota 115, pp. 7-8, sustentando ello en el artículo 2 apartado B fracción I y VII de la Constitución, el artículo 23 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Ley de Economía Social y Solidaria.

de que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión ha expuesto de manera reiterada que las concesiones de uso social (como las indígenas) y de uso público son *competencia desleal* de los radiodifusores comerciales.<sup>128</sup> No son competencia los radiodifusores indígenas de los comerciales por lo que no puede haber competencia desleal; obtención de ingresos es diferente a generar ganancias. No obstante ello, el Congreso de la Unión limitó las fuentes de ingresos para concesionarios indígenas de radiodifusión, en perjuicio de la libertad de expresión y del derecho a la información de pueblos y comunidades indígenas y de la Nación mexicana.

### **9.5 Uso de lenguas indígenas**

La lengua es mucho más que un medio de comunicación. “Las lenguas constituyen una parte integral de toda cultura; por medio de su lengua, un grupo expresa su propia cultura, su propia identidad social; las lenguas están vinculadas a procesos mentales y a la forma en que los miembros de determinada comunidad lingüística perciben la naturaleza, el universo y la sociedad. Las lenguas expresan patrones culturales y relaciones sociales y a su vez ayudan a moldear estos patrones y relaciones. [Rodolfo Stavenhagen, *Los Derechos Indígenas; Nuevo Enfoque del Sistema Internacional*, Revista IIDH, 1989 (10) p. 49]” (...) el derecho a las lenguas de los pueblos indígenas es un derecho cultural que demanda acciones positivas a cargo del Estado para preservarlas y enriquecerlas.<sup>129</sup>

La SCJN declaró inconstitucional una porción normativa de la LFTR que obligaba a las estaciones radiodifusoras a usar “el idioma nacional”.<sup>130</sup> No

<sup>128</sup> Para más información, ver Clara Luz Álvarez, “Telecomunicaciones, ¿reforma democrática?”, Gallardo, Adrián y de la Mora, Luz María (coords.), *Reforma de Telecomunicaciones y Competencia Económica*, Colección de Análisis y Debate de las Reformas del Pacto por México, volumen 3, Fundación Colosio, México, 2014, pp. 145-161, <http://bit.ly/1MYnhfX>, pp. 152-156; Clara Luz Álvarez, “CIRT, ¿falso discurso?”, *El Financiero*, 2 de junio de 2014, [www.elfinanciero.com.mx/opinion/cirt-falso-discurso.html](http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/cirt-falso-discurso.html) [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2016]; y Clara Luz Álvarez, “¿Miedo al pueblo?”, *El Financiero*, 11 de agosto de 2014, <http://claraluzalvarez.org/?p=91> [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2016].

<sup>129</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia del Amparo en Revisión 622/2015 de 20 de enero de 2016.

<sup>130</sup> Artículo 230, párrafo primero de la LFTR: “En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los

obstante que ese mismo artículo permitía que las estaciones indígenas usaran la lengua de su pueblo originario, la SCJN resolvió que la Constitución no establece que el castellano sea el idioma nacional y por el contrario reconoce a las lenguas indígenas. Por lo cual era inconstitucional hablar de idioma nacional refiriéndose al castellano, si la Constitución protege y reconoce de la misma manera a lenguas indígenas por lo cual castellano y lenguas indígenas son lenguas nacionales.<sup>131</sup>

---

concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda”.

<sup>131</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia del Amparo en Revisión 622/2015 de 20 de enero de 2016.

## ***Fuentes consultadas***

---

Álvarez, Clara Luz, *CIRT, ¿falso discurso?*, El Financiero, 2 de junio de 2014, [www.elfinanciero.com.mx/opinion/cirt-falso-discurso.html](http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/cirt-falso-discurso.html) [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2016].

*Derecho de las Telecomunicaciones*, 2ª ed., Fundalex y Posgrado de Derecho de la UNAM, México, 2013, pp. 44-50. Disponible en: <http://bit.ly/112xLF5>.

*El Regulador de Telecomunicaciones: Instituto Federal de Telecomunicaciones*, Constitución Comentada, Universidad Panamericana, México, 2016 [en edición].

*Espectro radioeléctrico, derechos humanos y competencia*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 3, México, 2016 [en prensa].

*Internet y Derechos Fundamentales*, Porrúa y Universidad Panamericana, México, 2011.

*¿Miedo al pueblo?*, El Financiero, 11 de agosto de 2014, <http://claraluzalvarez.org/?p=91> [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2016].

*Preponderant agent, what is that?*, The Law, State and Telecommunications Review, Brasilia, v. 7, n. 1, Mayo 2015, pp. 13-36 (<http://bit.ly/1GtdkmJ>).

“Regulación de publicidad, ¿a quién beneficia?”, en Salgado, Eréndira y Ramírez, Agustín (coords.), *Nuevo Marco Regulatorio en Telecomunicaciones y Radiodifusión*, Porrúa y Universidad Anáhuac, México, 2015, pp. 84-95.

“Telecomunicaciones, ¿reforma democrática?”, Gallardo, Adrián y de la Mora, Luz María (coords.), *Reforma de Telecomunicaciones y Competencia Económica*, Colección de Análisis y Debate de las Reformas del Pacto por México, volumen 3, Fundación Colosio, México, 2014, pp. 145-161, disponible en <http://bit.ly/1MYnhfX>.

Benjamin, Stuart Minor et al., *Telecommunications Law and Policy*, 3rd. ed., Durham, Carolina Academic Press, 2012.

Canadian Radio-television and Telecommunications Commission, *Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2013-372*, August 8, 2013, <http://www.crtc.gc.ca/eng/archive/2013/2013-372.pdf> [Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2016].

Código Nacional Procedimientos Penales.

Comisión Federal de Competencia, *Opinión sobre el sector de contenidos audiovisuales*, 28 de noviembre de 2006.

Consejo Consultivo del IFT, *Recomendación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre el proyecto de Lineamientos de Derechos de las Audiencias*, disponible en <http://bit.ly/2c0hWcw>.

Consejo de la Judicatura Federal, *Acuerdo General 1/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el segundo párrafo de los puntos quinto del Acuer-*

do General 18/2007 y sexto del Acuerdo General 34/2007, reformados y adicionados por el diverso Acuerdo General 50/2008 todos del propio Pleno, publicado en el DOF el 3 de febrero de 2011.

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial [Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana] del 5 de febrero de 1917 [Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)]

Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Granier y otros vs. Venezuela*. “Radio Caracas Televisión. Sentencia de 22 de junio de 2015”. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_293\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_293_esp.pdf).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 13 de septiembre de 2007.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.

Federal Communications Commission, [www.fcc.gov](http://www.fcc.gov).

Flores, Miguel, “Telecomunicaciones y competencia económica, revisión de casos recientes”, en *Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información*, Álvarez, Clara Luz (coord.), México, Novum, 2012, pp. 102-105.

Huerta, Erick, *Bases para el Desarrollo Regulatorio de la Comunicación Indígena en México 2015*, Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, México, 2015, [http://media.wix.com/ugd/68af39\\_af5a6098ded347e7ade526fd1e-34b50a.pdf](http://media.wix.com/ugd/68af39_af5a6098ded347e7ade526fd1e-34b50a.pdf).

infoDev, ICT Regulation Toolkit, [www.ictregulationtoolkit.org](http://www.ictregulationtoolkit.org).

*Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, presentada ante el Senado por el presidente Enrique Peña Nieto el 24 de marzo de 2014.

Instituto Federal de Telecomunicaciones, *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*, publicado en el DOF el 27 de febrero de 2014, según fue modificado mediante acuerdo publicado el 6 de febrero de 2015.

*Estudios sobre Oferta y Consumo de Programación para Público Infantil en Radio, Televisión Radiodifundida y Restringida*, México, 2015, disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/estudios-ninosfinalacc.pdf>.

*Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomuni-*



ciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado en el DOF el 6 de mayo de 2014 y según este listado se ha ido actualizando.

*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, Pleno, V Sesión Extraordinaria, P/IFT/EXT/060314/76, 6 de marzo de 2014.*

*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A. B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex. S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Romana Esparza González, como agente económico preponderante en el sector radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, Pleno, V Sesión Extraordinaria 2014, P/IFT/060314/77, 6 de marzo de 2014.*

*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el expediente E-IFT/UC/DGIP/PMR/0003/2013 y acumulados, P/IFT/EXT/070115/30, en sesión de 7 de enero de 2015.*

Ley de Amparo.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal de Radio y Televisión (hoy abrogada).

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Network Working Group, A. Marine *et al.*, *Answers to Commonly asked “New Internet User” Questions*, Request for Comments 1594, marzo 1994, <ftp://ftp.rfc-editor.org/in-notes/rfc1594.txt> [Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2016].

OFCOM, *Ofcom Broadcasting Code*, July 2015 (<http://bit.ly/1KehZcK>).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, OECD Publishing, [www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf](http://www.oecd.org/centrodemexico/49528111.pdf) [Fecha de consulta: 5 de septiembre de 2016].

Poder Judicial Federal, “Concesión Administrativa. Las modificaciones a sus cláusulas regulatorias en virtud de reformas a la legislación relativa, al no afectar derechos adquiridos del concesionario no violan el principio de retroactividad de leyes”, Tesis 1ª LXXVII/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Agosto de 2005, pág. 297, 177665.

“Concesión Administrativa. Noción y elementos que la integran”, Tesis I.4o.A.73 A, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, Diciembre de 2013, Tomo II, pág. 1109, 2005171.

“Concesión Administrativa. Noción y elementos reglamentarios y contractuales que la integran”, Tesis I.1o.A.E.109 A, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, pág. 3178, 2010834.

“Derecho a la cultura. El Estado mexicano debe garantizar y promover su libre emisión, recepción y circulación en sus aspectos individual y colectivo”. Tesis 1a. CCVI/2012, Décima Época, Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo I, Registro 2001622, pág. 500.

“Grupo de interés económico. Su concepto y elementos que lo integran en materia de competencia económica”, Tesis: I.4o.A. J/66, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 1244, 168470.

“Libertad de expresión y derecho a la información. Modo en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad”, Tesis 1ª CCXX/2009, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 284, 165762.

“Telecomunicaciones y Radiodifusión. El artículo Décimo Séptimo transitorio de la Ley Federal relativa, no viola el principio de irretroactividad de la ley”, Tesis 1ª. L/2016, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, pág. 996, 2011176.

Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta, diversa, plural e inclusiva*, 2014.

Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una Radiodifusión Libre e Incluyente*, 2010.

Roldán, José, *Derecho Administrativo*, Oxford University Press, México, 2008, pp. 372-386.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, de 7 de junio de 2007 publicada en el DOF el 20 de agosto de 2007.

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 117/2014 de 7 de mayo de 2015, así como los votos formulados por los ministros.

Resolución respecto a la Contradicción de tesis 268/2010, 3 de mayo de 2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia del Amparo en Revisión 622/2015 de 20 de enero de 2016.

UNICEF, Defensoría del Pueblo (Argentina) y AFSCA, *Por una comunicación democrática de la niñez y la adolescencia*, 2013, <http://bit.ly/1JioCmb>.

Unión Europea, *Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009*.

*Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)*, publicado en el Diario Oficial nº L 095 de 15/04/2010 p. 0001-0024, Considerandos 99 al 101 y artículos 19 a 26.

Unión Internacional de Telecomunicaciones, *Report of the International Telecommunication Union on information and communication technologies statistics*, <http://unstats.un.org/unsd/statcom/doc04/2004-16e.pdf> [Fecha de consulta: 25 de agosto de 2016].

Unión Internacional de Telecomunicaciones y G3ict, *e-Accessibility Policy Toolkit for Persons with Disabilities*, disponible en [www.e-accessibilitytoolkit.org](http://www.e-accessibilitytoolkit.org)

Van Eijk, Nico y der Sloot, Bart, *Must-carry Regulation: a Must or a Burden?*, Estrasburgo, European Audiovisual Observatory, 2012.

Villanueva, Ernesto, *Autorregulación de la Prensa: una aproximación ético-jurídica a la experiencia comparada*, Universidad Iberoamericana y Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.

## TELECOMUNICACIONES EN LA CONSTITUCIÓN

se terminó de editar en marzo de 2017 por CENTROS CULTURALES DE MÉXICO, A.C., Jerez # 10, Col. Insurgentes Mixcoac, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03920 Teléfono: 52(55) 5482-1600

Editado en México.